

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO, DEFENSA,  
ARCHIVO Y MEDIO AMBIENTE

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., LUNES 19 DE JUNIO DE 1995

Nº 22.807

## CONTENIDO

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA	
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN	
ACUERDO Nº 25	
(De 29 de octubre de 1986)	
"POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN ESTABLECE EL REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL".....	Pág. Nº 1
CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA	
ACUERDO Nº 74	
(De 30 de mayo de 1995)	
"POR EL CUAL SE CONCEDE UNA EXONERACION TRIBUTARIA A LOS PERIODISTAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES".....	Pág. Nº 16
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Fallo del 6 de enero de 1995	
Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por Gilberto Sucre.....	Pág. Nº 17
Fallo del 13 de enero de 1995	
Acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Rolando Villalaz Guerra.....	Pág. Nº 25
Fallo del 19 de enero de 1995	
Consulta de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo al Pleno de la Corte Suprema .....	Pág. Nº 29
Fallo del 19 de enero de 1995	
Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. José J. Ceballos Hijo.....	Pág. Nº 36

## AVISOS Y EDICTOS

### VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN

ACUERDO Nº 25

(De 29 de octubre de 1986)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN ESTABLECE EL REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY Y:

#### CONSIDERANDO:

- 1.- Que en la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, se establece en el Título II, Capítulo III, Impuestos y Contribuciones, Capítulo IV Los Derechos y Tasas, Capítulo V Procedimiento para el cobro de impuestos o contribuciones Municipales;
- 2.- Que en la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, en sus artículos 39, 40, 41, 42 modifica Artículos de los Capítulos antes mencionados de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973;
- 3.- Que en la Ley 55 del 10 de julio de 1973, se regula la administración, fiscalización y cobros de varios tributos municipales;
- 4.- Que es facultad de los Consejos Municipales, establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de acuerdo al Artículo 17, Acápites 8, Ley 52 del 12 de diciembre de 1984 y en desarrollo de los Títulos, Capítulos y Artículos de las tres (3) Leyes antes mencionadas.

ACUERDA:

**ARTICULO PRIMERO:** Establecer el Régimen Impositivo Municipal de la siguiente manera:

#### DISPOSICIONES FUNDAMENTALES:

**ARTICULO 1:** Los Tributos Municipales del Distrito de Arraiján para su administración se dividen así: Impuestos, Tasa derivada por los Servicios y Tributos Varios.

**ARTICULO 2:** a) Son Impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR**

**MARGARITA CEDAÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

Dircción General de Ingresos.  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/. 1.50**

**Todo pago adelantado**

realizar actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase.

b) Son Tasas los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por el servicio, sean éstos administrativos o finalistas.

c) Son Tributos Varios aquellos que el Municipio imponga a personas naturales o jurídicas, tales como: Arbitrios y Recargos; los Arbitrios con fines no fiscales; las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios Municipales, Derechos y aprovechamiento, Reintegros y Otros.

### ART. VIGÉSIMO SÉPTIMO

1.1.2.5.01. VENTAS AL POR MAYOR: Los establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor, pagarán un impuesto por mes ó fracción de mes así:

#### GRUPO 01:

##### 1.- Ventas de artículos extranjeros:

a.- artículos agropecuarios exclusivamente.....	50.00
b.- por volumen de venta mayor de B/.2,000.000.....	300.00
c.- por volumen de venta anual de B/.250.001 a 2,000.000.....	250.00
d.- por volumen de venta anual de B/.1,000.001 a 1,250.000.....	200.00
e.- por volumen de venta anual de B/.850.001 a 1,000.000.....	150.00
f.- por volumen de venta anual de B/.600.001 a 850.000.....	125.00
g.- por volumen de venta anual de B/.450.001 a 600.000.....	100.00
h.- por volumen de venta anual de B/.300.001 a 450.000.....	75.00
i.- por volumen de venta anual de B/.150.001 a 300.000.....	50.00

#### GRUPO 02:

##### 1.- Venta de artículos extranjeros al por mayor cuando el 75% del valor total de las ventas correspondan a artículos alimenticios.

a.- por volumen de venta mayor de B/.2,500.000.....	300.00
b.- por volumen de venta de B/.1,500.001 a 2,500.000.....	250.00
c.- por volumen de venta de B/.1,250.001 a 1,500.000.....	200.00
d.- por volumen de venta de B/.1,000.001 a 1,250.000.....	150.00
e.- por volumen de venta de B/.750.001 a 1,000.000.....	125.00
f.- por volumen de venta de B/.600.001 a 750.000.....	100.00
g.- por volumen de venta de B/.350.001 a 600.000.....	75.00
h.- por volumen de venta de B/.175.001 a 350.000.....	50.00
i.- por volumen de venta menor de B/.175.000.....	25.00

#### GRUPO 03:

##### 3.- Ventas al por mayor exclusivamente de artículos nacionales pagarán: B/.75.00 "para la calificación del tercer grupo se tomarán en cuenta la calidad del producto, el volumen de ventas y la ubicación comercial dentro del Distrito".

### 1.1.2.5.02. ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS DE AUTOS:

Los establecimientos de ventas de autos y accesorios de autos pagarán por mes ó fracción de mes de B/.00 a B/.300.00.

**1.1.2.5.04 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE MATERIAS ABRILLANADAS Y MATERIAS DE CONSTRUCCIÓN:**

Los establecimientos donde se venden maderas aserradas ó materiales de construcción, cubrirán un impuesto por mes ó fracción de mes de \$50.00.

**1.1.2.5.05 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR:**

Los establecimientos donde se vendan artículos de fabricación nacional y extranjero, en los cuales un mínimo del 70% sea producto alimenticio, al por menor, cubrirán un impuesto por mes ó fracción de mes de \$50.00, cuando el volumen de venta anual sea menor de \$60,000.00, \$200.00.

**Ventas al por menor de mercancías nacionales, extranjeras y productos alimenticios**

La venta al por menor de mercancías nacionales, extranjeras y productos alimenticios cuyo volumen de venta bruta anual sea mayor de \$50,000.00 pagarán por mes ó fracción de mes en base a la siguiente tabla:

e.- por volumen de venta anual de \$1,500.001 a 2,000.00.....	400.00
b.- por volumen de venta anual de \$1,000.001 a 1,500.00.....	300.00
c.- por volumen de venta anual de \$ 750.001 a 1,000.00.....	250.00
d.- por volumen de venta anual de \$ 500.001 a 750.00.....	200.00
e.- por volumen de venta anual de \$ 400.001 a 500.00.....	175.00
f.- por volumen de venta anual de \$ 300.001 a 400.00.....	150.00
g.- por volumen de venta anual de \$ 200.001 a 300.00.....	125.00
h.- por volumen de venta anual de \$ 150.001 a 200.00.....	100.00
i.- por volumen de venta anual de \$ 100.001 a 150.00.....	75.00
j.- por volumen de venta anual de \$ 80.001 a 100.00.....	60.00
k.- por volumen de venta anual de \$ 60.001 a 80.00.....	75.00
l.- por volumen de venta anual de \$ 60.001 a 60.00.....	60.00

**1.1.2.5.06 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICOR AL POR MENOR:**

Pagarán un impuesto por mes ó fracción de mes de \$ 75.00

**Las bodegas y otros lugares de expendio de bebidas alcohólicas:**

Pagarán por mes ó fracción de mes \$\$. 100.00

**1.1.2.5.07 VENTA DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO:**

De Acuerdo con el capital invertido, la ubicación comercial y la capacidad productiva, los establecimientos donde se vendan artículos de segunda mano, pagarán por mes ó fracción de mes así:

a.- Por venta de vehículos y accesorios ó partes usadas para autos	\$150.00	100.00	50.00
b.- Por venta de muebles y mobiliarios de oficinas	\$ 75.00	50.00	25.00
c.- Por venta de otros artículos	\$ 50.00	25.00	15.00

**1.1.2.5.09 CASITAS SANITARIAS:**

Las casetas sanitarias cubrirán un impuesto por mes ó fracción de mes así:  
Los que son utilizados para expendios de carnes:

a.- Las ubicadas en los Super-Mercados de.....	15.00	a 25.00
b.- Las ubicadas en tiendas y abarrotes, kioscos y otros lugares.....	10.00	a 20.00

**1.1.2.5.10 ESTACIONES DE VENTAS DE COMBUSTIBLES:**

Los establecimientos donde se expendan combustible, gasolina, diesel ó similares, pagarán \$25.00 por primer surtido por mes ó fracción de mes; por cada surtidor adicional \$20.00.

Los que despachen exclusivamente a los vehículos de empresas, los propietarios de la estación pagarán por mes ó fracción de mes \$20.00 por cada surtidor.

**1.1.2.5.11 GARAGES PUBLICOS:**

Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los sitios de estacionamiento público, pagarán por mes ó fracción de mes así:

\$20.00

**1.1.2.5.12 TALLERES COMERCIALES Y DE REPARACION DE AUTOS:**

Se refiere al ingreso por el gravamen de los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración, mecánica, etc.).

Talleres comerciales, de reparación de vehículos según su capacidad, su capital y sus ingresos brutos anuales pagarán así:

1a. categoría.....	₡ 150.00
2a. categoría.....	100.00
3a. categoría.....	75.00
4a. categoría.....	50.00
5a. categoría.....	40.00
6a. categoría.....	30.00

**1.1.2.5.13 SERVICIOS DE REMOLQUES:**

Es el ingreso por concepto del gravamen a las empresas que se dedican al servicio de remolques de carros.

Toda persona natural ó jurídica que se dedica a la prestación de servicio de remolque pagarán por mes ó fracción de mes de:

₡ 20.00	a	₡ 50.00 por remolcador
---------	---	------------------------

**1.1.2.5.15 FLORISTERIAS:**

Se refiere al ingreso por concepto del gravamen a los establecimientos donde vendan flores.

Los establecimientos donde vendan flores cubrirán un impuesto por mes ó fracción de mes así:

- a.- Las floristerias que vendan flores naturales nacionales exclusivamente pagarán.....₡ 20.00
- c.- Las que vendan flores extranjeras o ambas pagarán por mes ₡ 30.00

**1.1.2.5.16 FARMACIAS:**

Comprenden los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos donde se hacen y despachan las medicinas ó remedios para la cura de enfermedades.

Los establecimientos dedicados a ésta actividad pagarán por mes ó fracción de mes de ₡ 30.00 a ₡50.00

**1.1.2.5.17 KIOSCOS EN GENERAL:**

Se refiere al ingreso percibido en concepto del gravamen a los establecimientos de capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicle, frutas, etc. Los kioscos pagarán un impuesto por mes ó fracción de mes así: 40.00 30.00 20.00

**1.1.2.5.18 JUYERIAS Y RELUJERIAS:**

Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta, construcción y reparación de joyas y relojes.

Los establecimientos que se dedican a ésta actividad pagarán por mes ó fracción de mes de: ₡20.00 a ₡50.00

**1.1.2.5.19 LIBRERIAS Y ARTICULOS DE OFICINA:**

Comprenden los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de libros, útiles y materiales de oficina, tales como: papelería de oficina, máquinas pequeñas de engrapar y perforar papeles, tinta, lápices, plumas, goma de borrar, correctores de cintas de máquinas.

Librerías y ventas de artículos de oficina pagarán por mes ó fracción de mes: ₡ 10.00 a ₡25.00

**1.1.2.5.20 DEPÓSITOS COMERCIALES:**

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen de aquellas locales que son utilizados exclusivamente para depósitos y no como establecimientos de distribución comercial.

Los depósitos comerciales pagarán por mes ó fracción de mes de: ₡ 40.00 a ₡ 80.00

**1.1.2.5.22 MUEBLERIAS Y EBANISTERIAS:**

Se refieren a los ingresos por el gravamen a los establecimientos de venta de muebles, equipos eléctricos, refrigeradores y aquellas que tapizan y arreglan muebles.

Las mueblerías y ebanisterías pagarán por mes ó fracción de mes de: ₡ 10.00 a ₡ 25.00

**1.1.2.5.24 FERRETERIAS:**

Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, tornillos, pegamentos, cemento, material, etc. pagarán por mes ó fracción de mes: ₡ 25.00 a ₡ 50.00

1.1.2.5.26. CASAS DE EMPEÑO Y PRÉSTAMOS:

Incluye los ingresos percibidos en el concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al empeño de prendas y otros artículos, y a las casas financieras que se dedican al negocio de prestar dinero.

Las casas de empeño y prestamistas pagarán por mes ó fracción de mes:

- a.- por volumen de operación anual de \$300.00 en adelante,....\$250.00
- b.- por volumen de operación anual de \$200.00 a 300.00..... 200.00
- c.- por volumen de operación anual de \$100.00 a 200.00..... 150.00
- d.- por volumen de operación anual de \$ 75.00 a 100.00..... 100.00
- e.- por volumen de operación anual menor de \$75.00 ..... 75.00

1.1.2.5.27. CLUBS DE MERCANCIAS:

Es el ingreso que se percibe en el concepto del gravamen a los negocios que en sus operaciones comerciales ó industriales utilizan como sistema de venta los llamados "clubes de mercancías".

Los negocios, sean propietarios personas naturales ó jurídicas, que en sus operaciones comerciales ó industriales utilicen como sistema de venta las llamadas "clubes de mercancías", en general, pagarán 1/2% mensual del valor total de todas las listas que se copren en cada establecimiento comercial.

Los propietarios de clubes de mercancías están en la obligación de reportar a la Tesorería Municipal, mensualmente la cantidad de listas que operan y el valor total de las mismas.

**PARAFRASEO:** Se entiende por listas la numeración 00 al 99 correspondiente a cualquiera de las terminaciones de los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia y para los efectos de los gravámenes establecidos en éste Acuerdo, se aplicarán a cualquier lista con más de cinco socios ó clientes.

1.1.2.5.28. AGENTES DISTRIBUIDORES, COMISIONISTAS Y REPRESENTANTES DE FABRICAS:

Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen aplicado a aquellas personas que actuando como intermediarios, reciben mercancía por compra ó a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta ó distribución.

AGENTES COMISIONISTAS:

Se entiende por agentes comisionistas aquellas personas naturales ó jurídicas que actuando como intermediarias, entre uno y otro cliente obtienen una comisión por sus servicios, ya sea del comprador o del vendedor, y aún que incurran en gasto en el manejo de las mercancías ó servicios; sino los de su propia administración. Para la calificación de éste impuesto se tomará en consideración el ingreso bruto recibido en concepto de comisión registrado en el año anterior a su calificación.

**PARAFRASEO:** Para los efectos del artículo anterior, en el caso de que el contribuyente no haya operado en el año anterior, el impuesto se fijará con base a una calificación del ingreso por comisión para el año corriente.

Pagarán por mes ó fracción de mes según sus ingresos brutos así:

- a.- Por Ingresos brutos anuales mayor de \$250.000..... \$ 250.00
- b.- Por Ingresos de 225.000 a 250.000..... 450.00
- c.- Por Ingresos de 200.000 a 225.000..... 400.00
- d.- Por Ingresos de 175.000 a 200.000..... 350.00
- e.- Por Ingresos de 150.000 a 175.000..... 300.00
- f.- Por Ingresos brutos anuales de 125.001 a 150.000..... 250.00
- g.- Por Ingresos brutos anuales de 100.001 a 125.000..... 200.00
- h.- Por Ingresos brutos anuales de 50.001 a 100.000..... 150.00
- i.- Por Ingresos brutos anuales de 50.001 a 50.000..... 100.00
- j.- Por Ingresos brutos anuales de 30.001 a 50.000..... 75.00
- k.- Por Ingresos brutos anuales de 20.001 a 30.000..... 50.00
- l.- Por Ingresos brutos anuales de 10.001 a 20.000..... 30.00
- m.- Por Ingresos brutos anuales menor de 10.000..... 20.00

1.1.2.5.29. SUMARÍAS DE SEGURO, CAPITALIZADAS Y EMPRESAS DE SEGURO MUTUAL:

Incluye a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a las compañías aseguradoras, a las que se dedican al sistema de ahorro sin intereses beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la Lotería y aquellas en que los integrantes participan con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas.

Las compañías de seguros nacionales y las empresas representativas de compañías de seguros nacionales y las empresas representativas de compañías de seguros extranjeros, pagarán por mes ó fracción de mes de acuerdo con los ingresos brutos anuales en primas de seguros así:

a.- Por ingresos anuales mayores de \$4.000.000 o más.....	\$ 400.00
b.- de \$3.000.001 a \$4.000.000.....	350.00
c.- de \$1.000.001 a \$3.000.000.....	300.00
d.- de \$ 800.001 a \$1.000.000.....	250.00
e.- de \$ 600.001 a \$ menos.....	150.00

1.1.2.5.30 RUTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS:

Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen al nombre del establecimiento ó la descripción ó distintivo ó a la propaganda exhibida en tableros, tablillas, pantallas colocadas dentro de la línea de construcción.

ANUNCIOS Y RUTULOS:

Se entiende por anuncio, la propaganda comercial exhibida en tableros, vehículos, tablillas, pantallas ó telones colocados al aire libre y en las paredes. No podrán colocarse propaganda comercial fuera de la línea de propiedad en los terrenos desocupados. La propaganda colocada en edificios que sobresalgan la línea de propiedad, será permitida únicamente si está en una altura no menos de tres(3)metros sobre el suelo y sostenida con brazos de las respectivas paredes.

- a.- Los tableros destinados a las propagandas comerciales provisional ó permanente pagarán por mes ó fracción de mes \$2.00.
  - b.- La propaganda comercial colocada en vehículos pagarán por mes ó fracción de mes .....\$ 5.00
  - c.- Las pantallas ó telones para exhibiciones al aire libre por mes ó fracción de mes pagarán.....\$25.00
- Se exceptúan las que tengan carácter educativo ó cívico.

RUTULOS:

Se entiende por rótulos, el nombre del establecimiento, descripción ó distintivos, a la forma ó título como está escrito en el Catastro Municipal ó cualquiera otra manera como distinga el respectivo contribuyente cualquier negocio, empresa ó actividad gravable por el Municipio.

- a.- Cuando el rótulo sea distintivo físico, ó un letrero, ó un cartel y está colocado en la pared ó en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento, pagarán un impuesto anual de \$20.00.
- Cuando el rótulo sea distintivo físico, un letrero ó un cartel y está colocado fuera de la propiedad ó de la línea de construcción, pagará un impuesto anual de \$50.00.
- b.- Cuando el rótulo sea solamente el nombre ó inscripción pagarán un impuesto anual de \$25.00.

PARAGRAFOS:

Para colocar un Rótulo fuera de la línea de construcción, se requiere el permiso de Ingeniería Municipal, y no podrá estar a una altura menor de tres(3)metros sobre el nivel del piso.

1.1.2.5.35 APARATOS DE MEDICION:

Se refiere a los ingresos que se percibe en concepto del gravamen a los establecimientos que poseen medidas corrientes de peso ó de sistemas de contrapeso y aquellas usadas para la reparación y despacho de drogas y medicinas en farmacias y droguerías.

Los aparatos de medición pagarán por año ó fracción de año como sigue:

- 1.- Medidas corrientes de peso ó sistema de contrapeso.
  - a. con capacidad hasta de 101 libras de.....\$3.00 a \$6.00
  - b. con capacidad de más de 101 libras hasta 251 libras de \$6.00 a \$15.00
  - c. con capacidad de 25 libras hasta 100 libras de \$15.00 a \$25.00
  - d. con capacidad de 100 libras \$30.00.
- 2.- Medidas corrientes de peso de sistemas de resortes
  - a. con capacidad hasta de 10 libras.....\$ 2.50
  - b. con capacidad mayor de 10 libras.....\$3.50- 6.00
- 3.- Medidas de peso de precisión tales como los usados para la compra y venta de oro y otras piedras preciosas.....\$ 15.00
- 4.- Medidas de peso de precisión tales como las usadas para el despacho de preparación de drogas y medicinas en farmacias y droguerías \$ 6.00
- 5.- Medidas de longitud para el despacho de mercancías.....\$ 5.00 c/u
- 6.- Medidas de energía eléctrica para determinar los kilovatios hora de consumo c/u.....\$ 2.00

7.- Medidas volumétricas de gas combustible c/u.....\$ 2.00

8.- Las medidas que se usan para el despacho de gasolina, kerosena, aceites y sus derivados (al por mayor) c/u.....\$ 5.00

1.1.2.5.32. MUGUETU DE GANADO:

Es el ingreso que se percibe en concepto del impuesto por el sacrificio de ganado vacuno, porcino, cabrío u ovino para el consumo y que debe pagarse previamente en el Municipio de donde provienen las reses.

1.- Matanza de ganado vacuno

- a. macho.....\$ 4.50
- b. hembra.....\$ 5.00
- c. ternero.....\$ 10.00
- d. porcino.....\$ 2.00

2.- Reses ovinas o cabrias

- a. por cada res ovina.....\$ 1.00
- b. por cada res cabria.....\$ 0.50

**PARAGRAFO:** Para los efectos de este impuesto, se consideraran terneros los animales vacunos mucho menores de nueve meses y cuyo peso bruto no exceda de ciento sesenta kilos (160 lbs).

Se exceptúan de este pago de impuesto, el sacrificio de res porcina, cabria u ovina, destinadas al consumo del dueño y de su familia, previa la obtención del permiso correspondiente del Alcalde o Corregidor respectivo.

1.1.2.5.40. RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS:

Se refiere al ingreso proveniente de los establecimientos donde se venden alimentos preparados para el consumo público.

RESTAURANTES Y FUNDAS:

De acuerdo con el capital invertido, la ubicación comercial y la capacidad productiva, los establecimientos donde se expendan comida preparada, café, etc., exceptuando hoteles y pensiones cubrirán un impuesto por mes ó fracción de mes así:

\$75.00	\$50.00	\$25.00
---------	---------	---------

FUNDAS POR VENTAS TEMPORALES: \$10.00

1.1.2.5.41. HELADERIAS Y REFRESCUERIAS:

Es el ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de helados, refrescos, emparedados, etc., tomando en cuenta como elemento de juicio el capital invertido, la ubicación comercial, la capacidad de asientos. Las heladerias y refrecoquerias pagarán un impuesto por mes ó fracción de mes así:

\$75.00	50.00	30.00	20.00
---------	-------	-------	-------

1.1.2.5.42. CASAS DE HOSPIQUE Y PENSIONES:

Es el ingreso que se percibe por concepto del gravamen a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por un periodo de tiempo. Estas pagarán por mes ó fracción de mes de acuerdo con el capital invertido, ubicación comercial ó capacidad productiva así: \$100.00 75.00 50.00

1.1.2.5.43. HOTeles Y MOTELES:

Se refieren al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas por un periodo de tiempo y en el cual se le suministran ciertas comodidades de lujo. Tomando en cuenta el capital invertido, la ubicación comercial y la capacidad productiva y; los moteles pagarán un impuesto por mes ó fracción de mes así:

\$200.00	\$150.00	\$75.00
----------	----------	---------

1.1.2.5.44. CASAS DE ALQUILAMIENTO OCASIONAL:

Se refiere a los alojamientos dedicados a ofrecer alojamiento por un periodo corto de tiempo y con tarifas establecidas. Las tasas de alojamiento ocasional ubicadas en el Distrito de Arcejién, pagarán por mes un impuesto de \$100.00 a \$2,000.00. Para calificar la actividad de las personas naturales ó jurídicas afectadas con tal gravamen, se tomarán en cuenta determinados elementos de juicio, entendiendo por éstos los medios económicos, objetivos que concuerden a la determinación ó clasificación de la categoría de un negocio específico dentro del tipo de actividad comercial.

1.1.2.5.45 PROSTITUCIONES, LABARETS Y BOITES:

Se refiere a los esta blecimientos donde se presentan espectáculos nocturnos ó números de variedades y aquellos lugares donde trabajan alternadamente. Estos pagarán por mes ó fracción de mes de: \$350.00 a \$400.00

1.1.2.5.46 SALONES DE BAILES, BALNEARIOS Y SITIOS DE RECREACION:

Se refiere a los salones donde se efectúan bailes eventuales ó permanentes y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota; éstos pagarán por mes ó fracción de mes de: \$ 25.00 a \$ 50.00

1.1.2.5.47 CAJAS DE MUSICA:

Las cajas de música pagarán por mes ó fracción de mes \$ 20.00

1.1.2.5.48 APARATOS MECANICOS DE DIVERSION O JUEGOS PERMITIDOS:

Los aparatos mecánicos de diversion permitidos pagarán por mes ó por fracción de mes \$20.00 c/u.

1.1.2.5.49 BILLARES:

Los billares pagarán por mes ó fracción de mes, de acuerdo a su ubicación así: \$10.00 por una mesa y \$5.00 por cada mesa adicional.

1.1.2.5.50 ESPECTACULOS PUBLICOS CON CARACTER LUCRATIVO:

Se refieren a los ingresos por concepto del gravamen a los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como: lucha libre, boxeo, parques de diversiones, etc. Para la calificación de éste impuesto se tomarán en cuenta como elemento de juicio, la ubicación comercial y el precio de entrada.

Los cinematógrafos y otros espectáculos públicos cubrirán un impuesto por mes ó fracción de mes así:

- a.- los que cobren de entrada por adultos de \$2.00 o más.....\$ 400.00
- b.- los que cobren de entrada por adultos de \$1.25 a 1.99.....\$ 350.00
- c.- los que cobren de entrada por adultos de \$0.75 a 1.24.....\$ 250.00
- d.- los que cobren de entrada por adultos de \$0.49 a 0.75.....\$ 150.00
- e.- los que cobren menos de \$0.49.....\$ 75.00

Por cada función lírica, de ópera, dramática, opereta, zarzuelas ó comedias pagarán de \$1.00 a \$3.00; cuando los artistas que intervienen en éstas presentaciones sean nacionales se cobrará la tarifa mínima. Se exceptúan del pago de éste impuesto aquellas funciones con fines benéficos ó educativos.

Las funciones de boxes profesional pagarán así:

- a.- cuando el valor de la entrada sea \$1.00 ó más.....\$ 50.00
- b.- cuando el valor de la entrada sea menos de \$1.00..... 25.00
- c.- por cada función de carrusel vivo ó caballitos..... 25.00
- d.- otros espectáculos públicos pagaran por función de \$5.00 s.. 50.00

1.1.2.5.51 JUEGOS, JULIHES, GALLEDAS Y CORRIDAS DE TOROS:

Transitorios:

- juegos de bolos de.....\$20.00.....\$.....\$75.00 diarios
- boliches..... 40.00.....\$.....100.00 diarios
- juegos de gallos..... 10.00.....\$..... 50.00 diarios
- corridos de toros..... 30.00.....\$..... 50.00 diarios

Permanentes:

- juegos de bolos de.....100.00.....\$.....150.00 mensuales
- boliches.....450.00.....\$.....550.00 mensuales
- juego de gallos..... 75.00.....\$.....200.00 mensuales
- corridos de toros..... 30.00.....\$..... 50.00 mensuales

PARAGRAFOS: Para poder operar ó administrar en forma permanente las actividades antes descritas deben obtener previa licencia comercial.

1.1.2.5.52 BARBERIAS, PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA:

Las barberías pagarán de acuerdo con su capacidad y ubicación comercial por mes ó fracción de mes así: de \$5.00 a \$40.00 por cada silla. No pagarán impuesto la silla operada por el propio dueño del negocio.

Salones de Belleza:

Los salones de belleza pagarán por mes ó fracción de mes de acuerdo con el capital invertido, la ubicación comercial, la capacidad productiva y el número de empleados así: \$400.00 50.00 25.00 10.00

No pagará impuesto la silla operada por el dueño en caso de ser la única.

1.1.2.5.53 LAVANDERIAS Y TINTORERIAS:

Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que prestan el servicio de lavado y planchado, utilizando diferentes instalaciones de equipos. Tomando como base el capital invertido, ubicación comercial y capacidad productiva, las lavanderias y tintorerias ó eucuzales pagarán por mes ó fracción de mes así:

- a.- las que operan fuerza artificial \$100.00 50.00 20.00
- b.- las que emplean solamente trabajo manual.....\$ 10.00

1.1.2.5.54 ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y DE TELEVISION:

Se incluyen los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la toma y/o revelación de fotografías, a las televisoras cuyos ingresos se derivan de los anuncios comerciales. Estudios fotográficos y de televisión pagarán por mes ó fracción de mes de:

1.1.2.5.60 HOSPITAL Y CLINICAS HOSPITALES PRIVADAS:

Se refiere a los ingresos que se percibe en concepto del gravamen a los hospitales y clínicas hospitalares que brindan un servicio médico y de hospitalización cobrando una tarifa.

De acuerdo a su ubicación, número de camas, actividades y tarifas pagarán por mes ó fracción de mes: \$100.00 a \$ 500.00

1.1.2.5.61 LABORATORIOS Y CLINICAS PRIVADAS:

Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, etc., y a las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas.

De acuerdo a su ubicación, número de camas, actividades y tarifas pagarán por mes ó fracción de mes de:

- 1a. categoría.....\$ 50.00
- 2a. categoría..... 40.00
- 3a. categoría..... 30.00
- 4a. categoría..... 20.00

1.1.2.5.64 FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS:

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, coches fúnebres y demás objetos utilizados en entierros.

Las funerarias y velatorias privadas con fines comerciales, pagarán por mes ó fracción de mes así:

- a.- funerarias de conformidad con su ubicación y capacidad
- \$100.00 50.00 25.00
- b.- velatorios..... 15.00

1.1.2.5.65 SERVICIO DE FUMIGACION:

Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la acción de fumigar o sea, desinfectar por medio de humo, gas o vapores adecuados. Los establecimientos que se dediquen a la fumigación dentro del Distrito pagarán por mes ó fracción de mes de:

1.1.2.5.70 SEÑERIAS Y COSMETERIAS:

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la venta de género de sedas y a la venta de productos utilizados para embellecer la tez, el pelo, las uñas, etc. Las sederias y cosmeterias pagarán por mes ó fracción de mes de:

- \$10.00 \$20.00

1.1.2.5.71 APARATOS DE VENTA AUTOMATICAS DE PRODUCTOS:

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a los aparatos mecánicos expendedoros de productos(cigarrillos, sodas, etc) a base de colocación previa de monedas.

Los aparatos de venta automática de productos pagarán por mes ó fracción de mes de:

- \$ 5.00 \$10.00

1.1.2.5.74 JUEGOS PERMITIDOS:

Durante el desarrollo de actividades festivas.

Por mesa ó artefactos pagarán:

- por día ó fracción de día.....\$ 25.00 a \$50.00

1.1.2.5.99 UTRUS M.E.M.C.:

Se refiere a los ingresos percibidos en concepto de gravamen a actividades comerciales y de servicios no contemplados en los rubros anteriores.

Cantinas y toldos Transitorios:

Por día ó fracción de día de: \$ 250.00 a \$ 350.00

**PARAGUAY:** Para el expendio de cervezas en estadios y gimnasios nacionales ó particulares y lugares análogos durante la celebración de competencias deportivas será de: \$ 25.00 a \$ 50.00 por espectáculo.

SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

1.1.2.6 FABRICAS EN GENERAL:

Las fábricas pagarán un impuesto por mes ó fracción de mes de conformidad con las siguientes tarifas:

PRIMER GRUPO:

GAS.....\$ 1.000.00

SEGUNDO GRUPO:

Agua Generosa:

a.-	Por volumen de venta anual de \$ 2.000.001 ó más.....\$	400.00
b.-	Por volumen de venta anual de 1.500.001 a 2.000.00.....	350.00
c.-	Por volumen de venta anual de 1.000.001 a 1.500.00.....	300.00
d.-	Por volumen de venta anual de 750.001 a 1.000.00.....	250.00
e.-	Por volumen de venta anual de 500.001 a 750.00.....	200.00
f.-	Por volumen de venta anual de 350.001 a 500.00.....	150.00
g.-	Por volumen de venta anual menor de 350.00.....	125.00

TERCER GRUPO:

- 1.1.2.6.35 Papel y productos de papel
- 1.1.2.6.02 Aceites y grasas vegetales
- 1.1.2.6.53 Vidrios y productos de vidrios
- 1.1.2.6.20 Textiles
- 1.1.2.6.94 Cigarrillos
- 1.1.2.6.47 Acetileno
- 1.1.2.6.55 Productos metálicos
- 1.1.2.6.54 Tejas, ladrillos, mosaicos y bloques
- 1.1.2.4.11 Perfumes y cosméticos
- 1.1.2.6.41 Productos químicos
- 1.1.2.6.43 Oxígeno
- 1.1.2.6.44 Productos plásticos
- 1.1.2.6.71 Artilleros
- 1.1.2.6.73 Procesadoras de mariscos y aves
- 1.1.2.6.99 Otros Negocios B/. 6.50

Con un capital invertido ó neto:

a.-	de 42.000.001 ó más.....\$	300.00
b.-	de 750.001 a 1.000.000.....	250.00
c.-	de 500.001 a 750.000.....	200.00
d.-	de 350.001 a 500.000.....	175.00
e.-	de 250.001 a 350.000.....	150.00
f.-	de 150.001 a 250.000.....	100.00
g.-	de 100.001 a 150.000.....	75.00
h.-	de 50.001 a 100.000.....	50.00
i.-	de 20.001 a 50.000.....	30.00
j.-	de 1.00 a 20.000.....	20.00

**NOTA:** En el caso de las Fábricas de bloques, se pagará por cada máquina \$20.00.

CUARTO GRUPO:

- 1.1.2.6.01 Productos alimenticios
- 1.1.2.6.03 Embutidos
- 1.1.2.6.04 Galletas
- 1.1.2.6.05 Harinas
- 1.1.2.6.06 Helados y Productos Lácteos
- 1.1.2.6.07 Miel
- 1.1.2.6.08 Pastas alimenticias.
- 1.1.2.6.10 Pastillas y chocolates
- 1.1.2.6.21 Ropa y vestidos
- 1.1.2.6.42 Jabón
- 1.1.2.6.11 PANADERIA de B/. 10.00 a B/. 50.00

Con un capital invertido ó más

a.- de \$ 1.000.000 ó más.....	\$	300.00
b.- de \$ 500.000 a \$ 1.000.000.....		100.00
c.- de \$ 350.000 a 500.000.....		60.00
d.- de \$ 250.000 a 350.000.....		40.00
e.- de \$ 150.000 a 250.000.....		40.00
f.- de \$ 20.000 a 150.000.....		20.00
g.- de \$ 1.000 a 20.000.....		10.00

QUINTO GRUPO

- 1.1.2.6.22 Calzados y artículos de cuero
- 1.1.2.6.31 Muebles y productos de madera
- 1.1.2.6.24 Colchones, almohadas y almohadones
- 1.1.2.6.60 Cepillos y sacos
- 1.1.2.6.61 Bédiles, maletas y bolsos
- 1.1.2.6.48 Pinturas

con capital invertido más de:

a.- de \$1000.000 ó más.....	\$	300.00
b.- de 750.000 a \$ 1.000.000.....		250.00
c.- de 500.000 a 750.000.....		200.00
d.- de 350.000 a 500.000.....		175.00
e.- de 250.000 a 350.000.....		150.00
f.- de 150.000 a 250.000.....		100.00
g.- de 100.000 a 150.000.....		75.00
h.- de 50.000 a 100.000.....		50.00
i.- de 20.000 a 50.000.....		30.00
j.- de 1.000 a 20.000.....		20.00

SEXTO GRUPO

1.1.2.6.99 Otras fábricas pagarán según su afinidad con los grupos anteriores.

**PARAFISCA:** Cuando una fábrica produce ó desarrolla más de una actividad gravable al tenor de la Ley No.106 del 8 de octubre de 1973, pagarán un 15% adicional al impuesto establecido en esa tarifa.

1.1.2.6.63 Talleres de imprenta, editoriales e industrias conexas. Los talleres de imprenta, pagarán por mes ó fracción de mes según su capacidad, capital y sus ingresos brutos anuales así:

1a. categoría.....	\$	150.00
2a. categoría.....		100.00
3a. categoría.....		75.00
4a. categoría.....		50.00
5a. categoría.....		40.00
6a. categoría.....		30.00
7a. categoría.....		20.00
8a. categoría.....		10.00

1.1.2.6.65 MOLINOS

Tomando en cuenta el capital invertido, la ubicación comercial y la capacidad productiva, los molinos de arroz y maíz pagarán por mes ó fracción de mes así: \$ 25.00 \$15.00 \$10.00

1.1.2.6.67 TRAPICHES

Los trapiches pagarán un impuesto por mes ó fracción de mes así: \$ 5.00

1.1.2.6.30 ASERRIOS O ASERRADEROS

a.- Por capital invertido \$ 300.000 ó más.....	\$	150.00 anual
b.- Por capital invertido de \$ 250.000 a 300.000.....		100.00 " "
c.- Por capital invertido de 250.000 a 350.000.....		75.00 " "
d.- Por capital invertido de 150.000 a 250.000.....		50.00 " "
e.- Por capital invertido de 0.01 hasta \$ 150.000.....		25.00 " "

1.1.2.8. OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS:

- 8.11.....CIRCULACION DE VEHICULOS PARTICULARES
- 8.12.....CIRCULACION DE VEHICULOS COMERCIALES
- 8.13.....CIRCULACION DE REMOLQUES
- 8.14.....CIRCULACION DE MOTOCICLETAS
- 8.15.....CIRCULACION DE BICICLETAS.....\$ 3.00 c/p.

Los demás impuestos correspondientes desde el código 8.11 hasta el 8.14, serán sometidos a una tabla asignada por el Departamento Nacional de

Transporte Terrestre. Dicha tabla será colocada en la última página del Régimen.

### 8.04 EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES

Las edificaciones y reedificaciones que se realicen dentro del Distrito causarán los siguientes impuestos:

- a.- Para vivienda cuyo valor no exceda de \$150.000,00 al 1% (uno por ciento)
- b.- Para vivienda cuyo valor fluctúe entre \$150.001 y 250.000 se pagará el 1% sobre \$150.000 y el 2% sobre la cantidad adicional.
- c.- Para vivienda cuyo valor exceda de \$250.000 se pagará la tarifa establecida en el acápite anterior más el uno punto veinticinco por ciento (1.25%) sobre la cantidad que exceda de los doscientos cincuenta mil bolívares (\$250.000).

### 1.2.1.1. ARRENDAMIENTOS

#### 1.2.1.1.05 ARRENDAMIENTOS DE TERRENOS Y HÓVEDAS DE CEMENTERIOS:

Dicho renglón será dividido de la siguiente manera:

A).- EXHUMACIONES: Cuando hayan de ser trasladados a otros cementerios ó a los osarios, siempre y cuando haya transcurrido por lo menos 4 años el la inhumación hubiere sido efectuada en hóveda, y 2 años, cuando haya sido en fosas ó sepulturas; éstas causarán el pago de la siguiente tasa:

- a.- HÓVEDAS.....\$ 12,00
- b.- TUMBA O FUSAS.....\$ 15,00

B).- INHUMACION DE CADAVERES: Causarán el pago de los siguientes tributos y se pagarán así:

- 1.- Hóvedas para adultos.....\$ 10,00
- 2.- Hóvedas para niños hasta de 7 años..... 3,00
- 3.- Hóvedas o fosas de propiedad particular..... 10,00

F).- LOS ARRENDAMIENTOS: Este se pagará mediante suscripción del contrato correspondiente, en el cual se exigirá el pago por adelantado del primer año de arrendamiento y será de la siguiente manera:

- a).- ARRAIJAN CABECERA.....\$ 8,00
- b).- NUEVO ARRAIJAN..... 8,00
- c).- VERACRUZ..... 8,00
- d).- VISTA ALEGRE..... 8,00
- e).- NUEVO EMPLEADOR..... 5,00
- f).- SANTA LLARA Y HUILE..... 5,00

PARAGRAFO: Cada lote tendrá una cabida de 2.50 mts por 1.50 mts de ancho, la tumba o fosa de niño pagará \$ 3.00 general.

G).- INCINERACION: Causará el pago de las siguientes tasas;

- a.- adultos.....\$ 275,00
- b.- menores de diez (10) años..... 200,00
- c.- restos de adultos..... 200,00
- d.- restos de niños menores de 7 años..... 150,00

PARAGRAFO: La incineración de cadáver, de propiedad privada, pagarán un impuesto Municipal de \$ 10.00 adultos y \$ 5.00 por menores de 7 años.

### 1.22 ARRENDAMIENTO DEL MATAQUERO:

Dicho arrendamiento está sujeto al Acuerdo No.5 del 8 de junio de 1983, por el cual se le concede por medio de alquiler el Mataquero Municipal a la Procesadora Industrial de Carnes, quien está representada por el Doctor Jorge Arango.

Esta está sujeta a una tasa de \$ 650.00 mensuales por 15 años de arrendamiento.

Por todos los animales sacrificados deberá pagar un impuesto de deguello a la Tesorería Municipal de Arriaján.

### 1.1.1.3 INGRESO POR VENTA DE BIENES:

#### 3.06 PLACAS

Son los ingresos provenientes de la venta de bienes producidos por el Municipio. En éste caso específico las placas se venderán así: \$2.00

### 1.2.1.4. INGRESO POR VENTA DE SERVICIOS

#### 4.02 ASEO Y RECOLECCION DE BASURA:

La tasa de recolección de Basura se pagará en la siguiente manera:

	ANUAL	MENSUAL
a.- CASA RESIDENCIAL.....%	20.00	2.00
b.- CASA DE APARTAMENTO O CHALET.....%	25.00	2.50
c.- ABARRUTENIAS.....%	40.00	4.00
d.- ABAT. CON CASETAS SANITARIAS.....%	50.00	5.00
e.- S/M. O MINI SUPER.....%	60.00	6.00
f.- ALMACEN MINURISTA.....%	40.00	4.00
g.- ALMACEN MAYURISTA.....%	50.00	5.00
h.- CANTINA.....%	40.00	4.00
i.- CASA DE HOSPEDAJE OCASIONAL.....%	120.00	2.00

ESTOS SE PAGARAN POR CUARTO.

La persona que utilice el relleno sanitario para depositar basura ó desperdicio de materiales de construcción, pagarán lo siguiente:

a.- carro particular.....por viaje.....%	1.00
b.- pick up.....por viaje.....%	2.00
c.- camión.....por viaje.....%	3.00

1.2.4.1. DERECHOS

1.09 EXTRACCION DE ARENA:

La extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca, que se extrae tanto en propiedades estatales como privadas, estarán sujetas al pago de derechos al Municipio correspondiente así:

- a.- arena, cascajo y ripios, treinta y cinco centésimos de balboa(\$0.35)
- b.- piedra de cantera, coral, piedra de caliza, diez centésimos de balboa(\$0.10)
- c.- piedra para revestimiento, dos balboas(\$2.00) por metro cúbico; por yarda cúbica una balboa con cincuenta y tres centésimos(\$1.53).
- d.- arcilla y tosca para la venta, destinada a rellenos, cinco centésimos de balboas(\$0.05) por metro cúbico; por yarda cúbica treinta y ocho centésimos de balboas(\$0.38).
- e.- arcilla y tosca para otros usos, diez centésimos de balboa(\$0.10) por metro cúbico y sesenta y seis centésimos(\$0.76) por yardas cúbicas.

1.2.4.1.14 PERMISO PARA EL USO DE ACERAS

Este pagará por mes ó fracción de mes \$ 3.00

OCUPACIONES TEMPORALES DE ACERAS, SERVIDUMBRES Y CALLES

El uso de calles y servidumbres y aceras para depósito de materiales y otras actividades temporales ocasionarán los siguientes gravámenes:

- a.- para el uso de calles y aceras para materiales de construcción ó cualquier uso pagarán \$1.00 por metro cuadrado, por mes ó fracción de mes.
- b.- por el uso de acera para la instalación temporal de kioscos, pagarán por adelantado \$3.00 por mes ó fracción.
- c.- por el uso de servidumbre se pagará por el mes ó fracción de mes de \$0.25 a \$ 0.50 por metro cuadrado.

1.2.4.1.16	Registros de Ferrates.....%	5.00
1.26	Instalaciones de Réstulos y Propagandas.....%	3.00
1.30	Guías de Ganado y Transporte.....%	0.25 c/g
1.31	Extracción de gramas y tierras.....%	5.00

TASAS

1.2.4.2.12 PLACA PARA ANIMALES

Toda dueño de perro está en la obligación de sacar anualmente la placa respectiva durante los meses de enero a marzo de cada año.

Esta placa será numerada y su valor es de.....\$ 2.00

1.2.4.2.14	Trespaso de vehículos.....%	3.00
2.18	Peajes para la venta nocturna de licor.....%	
		\$25.00 a \$100.00

**PARAGRAFU:** Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que funcionan en el Distrito de Arzajón, después de las 12:00 de la noche, deberá proveerse del permiso que establece el Código Administrativo. Este permiso se extenderá en la Alcaldía del Distrito previa presentación del recibo de pago de la Tesorería Municipal. Esta tasa se pagará por mes ó fracción de mes \$40.00.

a.- Las ubicadas en los hoteles, clubes, bares, restaurantes, cabarets y establecimientos similares(incluye cantinas)de \$50.00 por mes ó fracción de mes.

1.2.4.2.19 Permisos para bañan y Saramatas

Pagará un impuesto por mes ó fracción de mes de \$ 15.00 por noche.

- 1.2.4.2.23 Expedición de carnets de bailarinas.....\$ 5.00 mens.  
2.99 Certificaciones de vehículos..... 5.00

**ARTICULO 3:** Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de éste sufrirá un recargo del veinte(20%)por ciento y un recargo adicional del uno(1%) por ciento por cada mes de mora; cobrables por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO 4:** Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo, se pagarán con un recargo adicional del diez (10%)por ciento.

**ARTICULO 5:** Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas, serán considerados incurridos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubieran causado, y, a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este artículo; y conceder acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que expidan los Municipios con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo.

**ARTICULO 6:** Cuando el interesado no acredite previamente que está a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal de su residencia ó domicilio, por concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas, no le podrán en su beneficio ser autorizados, permitidos ó admitidos por los servicios públicos del Municipio de Arraiján, los actos que se indican a saber:

- A. Celebración de Contratos.
- B. Pagos que efectúe al Tesoro Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios ó remuneraciones por servicios profesionales prestados.
- C. Obtención de placas para circulación de vehículos.
- CH. Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo.
- D. Cualquier otro que determine el Municipio.

Los interesados comprobarán que se encuentran a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal para los efectos indicados, mediante certificados que expedirá el Tesoro Municipal.

**ARTICULO 7:** Toda persona que establezca en el Distrito de Arraiján, cualquier negocio, empresa ó actividades gravables, está obligado a comunicarlo inmediatamente al Tesoro Municipal con una nota de la Junta Comunal respectiva para su clasificación e inscripción en el registro respectivo. La Junta Comunal deberá extender dicha nota en un plazo no mayor de 48 horas.

**PARAGRAFO:** Quienes omitieran cumplir con lo ordenado en lo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco Municipal y quedarán obligados a pagar un impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen como recargo por morosidad, más el veinticinco por ciento(25%) y el valor del impuesto correspondiente al primer período.

**ARTICULO 8:** Es obligatorio de todo contribuyente que cese en sus operaciones, notificarlo por escrito al Tesorero Municipal y a la Junta Comunal respectiva, por lo menos quince(15)días antes de ser retirados de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo, pagarán por el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

**ARTICULO 9:** La calificación ó aforo de las personas ó entidades naturales ó jurídicas, sujetas al pago del impuesto, contribuciones y servicios que se establecieron en ésta Ley, corresponden al Tesorero Municipal y registrarán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se conformarán cada dos(2) años y los gravámenes de que tratan se harán efectivo el primero de enero de cada año fiscal. La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo a fin de que éste conozca de su obligación con el tesoro.

**ARTICULO 10:** Los aforos ó calificaciones se harán por parte del Tesorero Municipal con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda.

Una vez preparadas las listas del catastro éstas se exhibirán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante treinta(30)días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del catastro en uno o mas diarios ó fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias Municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

**ARTICULO 111.** Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración u decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: El Vice Presidente del Concejo, quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal y el Auditor Municipal. También designará el Concejo Municipal un representante de la Cámara de Comercio e Industrias y Agricultura, ó del Sindicato de Industriales, ó de la Asociación de Comerciantes Minoristas en los Distritos donde existieren éstos tres últimos organismos; en caso contrario, un comerciante ó un industrial, con licencia para ejercer cualquiera de éstas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal; y de los que actúen sin la investidura de concejales, tendrán como suplentes a quienes sean nombrados en su orden por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la Junta, el secretario del Concejo Municipal.

**ARTICULO 121.** La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito, a propuesta de algunos de sus miembros. Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaren que ésta fuere injusta. No habrá acción popular para el denunciante contra cualquier contribuyente que no aparezca en el catastro municipal. Al denunciante le corresponderá como gratificación el cincuenta(50%)por ciento del impuesto correspondiente a los seis(6)primeras meses que tenga que pagar el contribuyente.

**ARTICULO 131.** El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los Contribuyentes que comencen a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros, corresponden al Tesorero, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen derecho a proponer estudios ó revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

**ARTICULO 141.** Los memoriales en que se proponen y sustentan apelaciones, impugnaciones ó denuncias, serán presentadas al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para su conocimiento de la misma, con los descuentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado ó proponente.

**ARTICULO 151.** Los gravámenes ó derechos establecidos por el Municipio para aquellas actividades, cuyo impuesto, derecho ó contribuciones hayan sido previamente determinados, se aforarán ó calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: El tipo de actividad y ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asientos, el número de cuartos, unidad ó piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entradas, el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo ó tamaño del equipo, el volumen de producción ó la capacidad productiva. Dentro de los límites, ó el alcance del gravamen señalado para cada actividad, se fijarán tres grupos de categorías establecidas de acuerdo con los criterios antes enumerados; a la empresa principal ó empresas dominadas dentro de cada actividad, corresponderán el gravamen de la categoría superior.

Las otras personas, naturales ó jurídicas, serán calificadas de conformidad con sus respectivas posiciones relativas.

**ARTICULO 161.** Para efectuar las calificaciones ó aforos sobre los tributos Municipales, el departamento de catastro municipal podrá solicitar de los contribuyentes informaciones juradas, confidenciales y susceptibles sobre sus inversiones, utilidades y actividades en general, las cuales serán estrictamente de comprobación en caso de considerarse de que éstas no se ajustan a la verdad; en cuyo caso se considerará como defraudación al fisco Municipal.

**ARTICULO 171.** Los impuestos ó contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por adelantado todo el año, dentro del primer mes, darán derecho a un descuento del diez(10%)por ciento.

ARTICULO 18: Las violaciones al presente Acuerdo se sancionarán por la Autoridad que la Ley señale...

ARTICULO SEGUNDO: Vengase el Acuerdo No.17 del 20 de octubre de 1975 y, con sus reformas hechas en el Acuerdo No.5 del 23 de noviembre de 1982, y todo Acuerdo que le sea contrario al actual.

PARA FUTURE: Queda entendido que los Acuerdos establecidos o que en el futuro se establezcan para regular las cargas impositivas de aquellas actividades que por sus características especiales, sean necesarias ó sujetas a negociación ó convenio entre el Municipio y el Contribuyente, quedarán vigentes y podrán ser objeto de reformas.

ARTICULO TERCERO: Ordénese su publicación en la Gaceta Oficial y rige a partir de su promulgación.

DADO EN EL SALON DE ACTOS DEL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAJÓN, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

**H. C. MARCOS PEREZ R.**  
Presidente del Consejo Municipal  
del Distrito de Arrajón

**ARISTIDES MENDIETA R.**  
Secretario General

Fiel copia del original  
Consejo Municipal de Arrajón

**CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA**  
**ACUERDO Nº 74**  
(De 30 de mayo de 1995)

Por el cual se concede una exoneración tributaria a los Periodistas en el ejercicio de sus funciones.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA,  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que los Periodistas profesionales en cumplimiento de su misión de informadores a la opinión pública, en algunas ocasiones se les impide su acceso a lugares e instalaciones del Municipio de Panamá, obligándoseles a pagar las tarifas correspondientes debidamente establecidas;

Que resulta contradictorio no facilitar a los periodistas la libertad de acceso a las instalaciones o dependencias municipales, cuyas visitas periodísticas contribuyen a mantener a la ciudadanía debidamente informada sobre las actividades y funciones municipales;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo No. 245 de la Constitución Política y el Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, es competencia privativa del Consejo Municipal decretar la exoneración de tributos municipales;

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Exonerar a los Periodistas y Reporteros al servicio de los medios de comunicación social, escrito, radiales o televisivos de las tarifas municipales para entrar y usar, libre de pago las siguientes instalaciones municipales:

1. Calzada de Amador
2. Parque Botánico Summit
3. Mercados Públicos Municipales
4. Estacionamientos en Parquímetros
5. Estacionamientos en el Edificio EDEM

**ARTICULO SEGUNDO:** Se establece como requisito para obtener derecho a las exoneraciones establecidas en el presente Acuerdo, la presentación de la identificación como Periodista habilitado.

**ARTICULO TERCERO:** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Presidente,  
H. C. WIGBERTO QUINTERO

El Vicepresidente,  
H. C. VIDAL GARCIA

El Secretario General,  
ALCIBIADES VASQUEZ VELASQUEZ

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA  
Panamá, 2 de junio de 1995

EJECUTESE Y CUMPLASE

APROBADO:

La Alcaldesa,  
MAYIN CORREA

El Secretario General,  
MARIO PEZZOTTI H.

Es fiel copia de su original  
Lic. Alcibiades Vásquez V.  
Secretario General  
Panamá, 7 de junio de 1995.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
(Fallo del 6 de enero de 1995)

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO SUCRE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, seis (6) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

V I S T O S :

*El licenciado Gilberto Sucre interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra la frase "por nacimiento", contenida en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley Nº 42 de 2 de mayo de 1974.*

*Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.*

**I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO**

*En la demanda se solicita que se declare inconstitucional la frase "por nacimiento" contenida en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley Nº 42 de 2 de mayo de 1974. EL*

citado numeral establece como uno de los requisitos para ser Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, el ser panameño "por nacimiento".

Como preceptos constitucionales infringidos se cita en la demanda los artículos 295 y 19 de la Constitución Nacional. La primera de estas normas preceptúa lo siguiente:

"Artículo 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio." (El subrayado es del Pleno)

En el concepto de la infracción el licenciado Sucru manifiesta que la frase acusada viola en forma directa el artículo 295 de la Constitución Nacional, ya que hace una distinción no contemplada en la norma constitucional con lo cual restringe el alcance y aplicación de esta última. Agrega, que al establecer aquella norma el requisito de la nacionalidad panameña por nacimiento, se impide que el cargo de Director General de la Autoridad Portuaria Nacional sea ejercido por aquellos panameños que han adquirido dicha nacionalidad por naturalización o en virtud de disposición constitucional.

El actor también cita como infringido el artículo 19 de la Carta Magna, cuyo contenido transcribimos a continuación:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

En el concepto de la infracción manifiesta que la frase impugnada "también viola directamente por omisión el artículo 19 de la Constitución Nacional, al desconocer la

prohibición que dicha norma contiene de crear fueros o privilegios personales por razón de nacimiento, que es precisamente lo que resulta al hacer del nacimiento una condición para ocupar el cargo de Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, perjudicando con esta discriminación a los panameños por naturalización y a los que hayan adquirido la nacionalidad en virtud de disposición constitucional".

#### II. OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

A través de su Vista Nº 28 de 15 de julio de 1994, el Procurador General de la Nación emitió concepto. El representante del Ministerio Público coincidió con los planteamientos del actor, en el sentido de que la frase tachada de inconstitucional viola los artículos 295 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 9-12).

#### III. CRITERIO DE LA CORTE

En el libelo contentivo de la acción de inconstitucionalidad se cita como infringidos los artículos 295 y 19 de la Constitución Nacional.

Según se ha indicado, el artículo 295 de la Carta Fundamental establece en su parte inicial que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. En esta norma se establece como regla general y como condición necesaria para ser funcionario público, la nacionalidad panameña, sin que se haga distinción alguna en cuanto a la forma en que ésta se ha adquirido, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Nacional. En otras palabras, basta ser panameño por nacimiento, por naturalización o por adopción para gozar de la condición relativa a la nacionalidad panameña, que el artículo 295 de la Carta Magna exige a quienes han de ocupar cargos públicos.

Frente a esta regla general nuestro constituyente estableció, de manera excepcional el requisito de la nacionalidad panameña por nacimiento para ocupar ciertos cargos públicos, como el de Presidente y Vicepresidente de la República (artículo 174); el de Ministro de Estado (artículo 191); el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (artículo 201); el de Procurador General de la Nación y de Procurador de la Administración (artículo 218); el de Magistrado del Tribunal Electoral (artículo 136); el de Fiscal Electoral (artículo 138); el de Contralor y Subcontralor de la República (artículo 275); y el de Legislador, con la diferencia de que en este caso también podrán serlo los panameños por naturalización que hayan cumplido quince años de residencia en el país después de haber obtenido la naturalización (artículo 147). Fuera de estos casos, debe entenderse que la nacionalidad panameña por nacimiento no es requisito necesario para llenar ningún destino público en particular.

Considera así el Pleno de esta Corporación de Justicia, que al exigirse el requisito de la nacionalidad panameña "por nacimiento" para ocupar el cargo de Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, se infringe lo dispuesto en la parte inicial del comentado artículo 295 de la Carta Fundamental, que únicamente exige que los servidores públicos en general sean de nacionalidad panameña, sin importar si ésta fue adquirida por nacimiento, por naturalización o por adopción. La norma legal citada, al especificar que el cargo en ella regulado debe ser ocupado por panameños por nacimiento, rebasa el contenido de la disposición constitucional en referencia, que no hace distinción alguna en cuanto a la forma en que debe adquirirse la nacionalidad panameña para ser servidor público.

Sobre este particular es importante señalar, que a

través de las Sentencias de 30 de octubre de 1992 (Registro Judicial de octubre de 1992, págs. 42-45) y de 14 de marzo de 1994 (Registro Judicial de marzo de 1994, págs. 72-73), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la frase "por nacimiento", contenida en el acápite a) del artículo 20-A del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, así como en el ordinal 1º del artículo 9 de la Ley Nº 80 de 20 de septiembre de 1973, que exigían la calidad de panameño por nacimiento para ocupar el cargo de Director y Subdirector General de la Caja de Seguro Social y de Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente.

Como del estudio del primero de los cargos resultó a inconstitucionalidad de la frase acusada, el Pleno de la Corte estima innecesario examinar el segundo cargo expuesto por el actor en su demanda.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "por nacimiento" contenida en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley Nº 42 de 2 de mayo de 1974.

NOTIFIQUESE

MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ  
(Con Salvamento de Voto)  
ARTURO HOYOS  
EDGARDO MOLINO MOLA  
FABIAN A. ECHEVERS

AURA E. G. DE VILLALAZ  
RODRIGO MOLINA A.  
RAUL TRUJILLO MIRANDA  
JOSE MANUEL FAUNDES

YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaría General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
RAFAEL A. GONZALEZ

Por discrepar del criterio de la mayoría, salvo el voto.

En esta demanda de inconstitucionalidad se plantea que es inconstitucional la exigencia de que el Director General de la Autoridad Portuaria sea panameño por

nacimiento, como lo requiere el artículo 9 de la Ley 42 de 1974. Según la mayoría del Pleno, la calificación "por nacimiento" entra en contradicción con el artículo 295 de la Constitución.

En oportunidad anterior, acción de inconstitucionalidad del licenciado Jorge Luis Lau Cruz, en nombre de Ernesto Antonio Ventura Ventura, sentencia de 7 de diciembre de 1994, caso esencialmente igual al presente; la Corte sostuvo el mismo criterio que ahora, y lamenté entonces, como lamento ahora, tener que salvar el voto.

Como en aquella ocasión, sostengo que el fondo de la cuestión radica en establecer si la Constitución prohíbe como cuestión de principio distinguir entre panameños por nacimiento y panameños por naturalización, en determinados casos, que por el mérito de la situación, el legislador estime conveniente tratar en forma diferente.

Esa prohibición no existe constitucionalmente.

El artículo 295 dice así:

"ARTICULO 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución".

El primer cuerpo de esta disposición, cuando expresa "los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política", se limita a prohibir que los servidores públicos sean extranjeros; y a prohibir que en cuanto a los nacionales, se establezca discriminación por

razón de raza, sexo, religión o creencia y militancia política.

A estos puntos se limitó la conciencia y la voluntad del constituyente. No tuvo presente en ese momento distinguir o no distinguir entre nacionales de nacimiento y nacionales por naturalización.

En tales circunstancias, el legislador está en libertad de apreciar la importancia de un cargo público para ser más o menos exigente en este extremo, y determinar si el destino se reserva a nacionales por nacimiento.

La distinción en ciertos casos puede no ser caprichosa ni ajena a la naturaleza de las cosas, dentro de la vida social y política de una nación. Prueba de ello es que la propia Constitución limita el desempeño de algunos cargos públicos a la condición de ser panameño por nacimiento, como ocurre con el de Presidente y los Vice Presidentes de la República, Ministros de Estado, Legisladores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración y Contralor General de la República.

Si lo hizo en estos casos, no fue porque quisiera limitar a ellos ese requisito, sino porque la Constitución no regula en detalle. Lo hace en cuanto a puntos importantes y de marcada relevancia para la organización de la vida en sociedad.

Ciertamente, si hubiere querido prohibir que se hiciesen distinciones entre nacionales por nacimiento y por naturalización, así lo habría expresado claramente. Por

otra parte, no es conveniente derivar principios constitucionales partiendo de elementos de juicio que no concluyan necesariamente en el punto. En esta materia rige el principio de evidencia. La violación debe presentarse clara e irrefutable.

Pudiera ocurrir, no obstante, que en alguna ocasión la reserva del cargo a nacionales por nacimiento resultara arbitraria, infundada y enojosa. Ajena a la realidad y a toda consideración razonable. En tales casos podría ser que se evidenciara contradicción, no con el artículo 295 de la Constitución, sino con el 19 ibídem. La tendencia es a interpretar ampliamente esta norma, como garantía de la dignidad humana, contraria a fueros y privilegios personales.

Se trataría en ese caso de situaciones analizadas de acuerdo con el principio de que es tan injusto tratar a los iguales desigualmente, como a los desiguales igualmente. Sólo la realidad puede servir de ratio para no caer en fueros y privilegios no permitidos.

En el caso presente el destino de Director General de la Autoridad Portuaria es un cargo de importancia, con delicadas funciones, que explica la posición del legislador.

Por estas razones considero que las disposiciones legales denunciadas como inconstitucionales, no lo son.

Fecha ut supra

Magdo. RAFAEL A. GONZALEZ

YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaría General, Encargada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
(Fallo del 13 de enero de 1995)

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZALEZ

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACION DEL SEÑOR TOMAS DE SEDAS RAMOS, Y EN CONTRA DEL AUTO Nº 11 DE 12 DE ENERO DE 1988, EXPEDIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, trece (13) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

V I S T O S:

El Licenciado Rolando Villaláz Guerra, en nombre y representación de TOMAS EMILIO DE SEDAS RAMOS, ha presentado demanda de inconstitucionalidad cuyo objeto es que:

" Se declare inconstitucional el auto de 12 de enero de 1988 emitido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección y en consecuencia todo el proceso de ejecución de la sentencia PJ-4 de 30 de septiembre de 1987 llevado a cabo después del auto impugnado."

La resolución impugnada aparece a foja 1 del expediente. Se transcribe:

" JUZGADO CUARTO DE TRABAJO.- PRIMERA SECCION.- PANAMA, doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Procedente de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 4, ha ingresado a este Tribunal, el expediente que contiene el proceso laboral interpuesto por TOMAS EMILIO DE SEDAS RAMOS contra el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), en el cual se dictó sentencia ordenando a los demandados a reintegrar al trabajador a sus labores habituales, más el pago de los salarios caídos que van de despido, hasta el cumplimiento de la orden de reintegro.

Visto lo anterior, el suscrito Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a la empresa demandada INSTITUTO

DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), el cumplimiento de dicha orden de reintegro del trabajador TOMAS EMILIO DE SEDAS RAMOS, en las mismas condiciones de trabajo que tenía y pagarle los salarios caídos desde la fecha de su despido, hasta que se haga efectivo dicho reintegro.

Las costas del proceso ha sido fijadas en B/.350.00 según sentencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, y éste Tribunal señala las costas de ejecución al 15%, ambas sobre el total de los salarios caídos que el trabajador reciba al momento de su reintegro o del total de la condena.

De no acatar esta orden de reintegro, la demandada será sancionada por DESACATO, conforme el artículo 220 y 1062 del Código de Trabajo.

Fundamento de Derecho: Artículo 211, 218, 220 y demás concordantes del Código de Trabajo.  
NOTIFIQUESE."

Se trata de una resolución por medio de la cual, se ejecuta lo resuelto por una Junta de Conciliación y Decisión en el proceso laboral promovido por Tomás Emilio De Sedas Ramos contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE). Al IRHE se le ordena reintegrar al trabajador y pagarle los salarios caídos.

El Procurador de la Administración al emitir concepto sostuvo que el demandante pretende que el Auto No. 11 de 12 de enero de 1988, es inconstitucional porque no fue notificado en la forma prevista en el artículo 896 del Código de Trabajo (f.74). Se opone a ese planteamiento, con justa razón.

Como se puede apreciar, se trata de un auto ejecutivo que se refiere a una situación singular, concreta. No se trata de una norma de carácter general que forme parte del sistema jurídico nacional.

Cuando se demanda la inconstitucionalidad de un acto de esta naturaleza, es necesario que el demandante exprese

los hechos que constituyen el vicio de inconstitucionalidad del acto impugnado; de lo contrario la Corte no está en capacidad de conocer la causa petendi.

Si se tratara de un acto normativo de carácter general, abstracto, la situación sería distinta, por razón de que como norma, se integraría al sistema jurídico nacional, y por el hecho de pertenecer a un sistema la contradicción en que pueda hallarse con relación a la Constitución aparece por la mera existencia de la norma. No es necesario en estos casos expresar los hechos, más allá de la sola existencia de la norma impugnada y de su significado en contradicción con la Constitución.

En la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, el hecho quinto expresa que en el proceso en el cual se dictó el auto impugnado:

" Las resoluciones dictadas... deben ser notificadas por edicto, fijado inmediatamente es proferida la Resolución y desfijado 24 horas después."

El hecho sexto expresa que:

"El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección decidió notificar personalmente al apoderado judicial del demandante, del contenido del Auto Nº 11 de 12 de enero de 1988."

El hecho séptimo expresa:

" Los días 18, 19 y 20 de 1988, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección intentó infructuosamente de notificar personalmente, al Director General del IRHE y a su apoderado judicial."

El hecho octavo:

" Sin ninguna explicación que conste en el expediente, luego de estas fechas, no se procura ni se hace ningún esfuerzo por parte del Juzgado Cuarto de Trabajo para notificar al IRHE."

Aún cuando la numeración de hechos en la demanda de inconstitucionalidad es extensa, 21 en total, los anteriores son los más relacionados con el auto N° 11 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, cuya inconstitucionalidad se demanda.

Pero se puede apreciar fácilmente que ninguno de ellos implica un cargo contra el auto impugnado, sino contra la notificación del mismo, que el demandante considera irregular.

Es obvio que cualquier vicio o defecto del acto de notificación, no trasciende -retrospectivamente- a la validez del auto mismo.

La Corte no puede suplir la causa petendi. No puede examinar de oficio el proceso mediante el cual se dictó el auto impugnado, en busca de hechos o situaciones contrarios a normas constitucionales. Ni indagar, con el mismo fin, las circunstancias, razones y fundamentos del mismo. De conformidad con la ley en las demandas de inconstitucionalidad, la Corte debe confrontar el acto acusado de inconstitucionalidad con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinente; pero esto es cuestión muy distinta a suplir la ausencia de la situación de hecho que defina el vicio de inconstitucionalidad, tratándose de la impugnación de un acto concreto, no de carácter general.

En estas circunstancias la demanda no es una proposición jurídica completa. No constituye una gestión procesal que permite a la Corte pronunciarse sobre el fondo de la inconstitucionalidad que quiso plantear. Procesalmente no se ha formulado en realidad una impugnación.

Cuando ésto ocurra, la Corte no puede decidir si se trata de un acto realmente inconstitucional o, por el

contrario, afirmar el carácter constitucional del mismo.

Los términos en que fue concebida la demanda lo impide y ésta resulta un acto inocuo.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad presentada.

NOTIFIQUESE

RAFAEL A. GONZALEZ

CARLOS E. MUÑOZ POPE  
RODRIGO MOLINA A.  
RAUL TRUJILLO MIRANDA  
JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS  
EDGARDO MOLINO MOLA  
FABIAN A. ECHEVERS  
MIRITZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá, 25 de mayo de 1995

Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
(Fallo del 19 de enero de 1995)

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

CONSULTA QUE HACE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 52, 98 NUMERAL 8 Y LA PALABRA "SUBSIDIARIA" DEL NUMERAL 9 Y 200 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO.- Panamá, diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Angel Padilla Béliz, en representación de Cecilia López de Martin, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte, mediante auto de 29 de diciembre de 1993, resolvió consultar a esta Superioridad la constitucionalidad de los artículos 52, 98 numeral 8 y la palabra "subsidiaria" del numeral 9 y 200 del Código Judicial.

La consulta recae sobre la posible infracción del artículo 203 numeral 2 de la Constitución Política.

Según los magistrados consultantes, "el principio previsto en el artículo 203 numeral 2 de la Constitución es que la responsabilidad por actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones que ejecuten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales y municipales corresponden primariamente al Estado" (f. 3-4).

Agregan, que las normas cuya constitucionalidad consultan parecen contener el principio opuesto en cuanto a los servidores judiciales y agentes del Ministerio Público, ya que consideran que la responsabilidad del Estado por actos de estos funcionarios es subsidiaria, y no principal, como parece establecerlo el artículo 203 de la Constitución.

#### NORMAS LEGALES IMPUGNADAS

Las normas del Código Judicial cuya constitucionalidad se consulta son las siguientes:

"Artículo 52. El Estado responderá subsidiariamente cuando los funcionarios judiciales sean declarados responsables en el ejercicio de sus funciones y resulten insolventes".

"Artículo 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones,

prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas".

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad subsidiaria del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o

con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado";

retarden injustificadamente una resolución que deben dictar de oficio o a requerimiento de parte; y,

ARTICULO 200. Además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la Ley, los Magistrados y Jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes en los siguientes casos:

3. Cuando violen la ley por ignorancia inexcusable.

- 1. Cuando proceden con dolo, fraude o en forma arbitraria;
- 2. Cuando rehusen, omitan o

La responsabilidad que en este artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante el respectivo superior o la Corte Suprema, se tramitará en única instancia, pero en el primer caso tendrá recurso de apelación si su cuantía lo permite".

**NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE DICE INFRINGIDA**

Según la consulta planteada las anteriores disposiciones del Código Judicial serían contrarias al numeral 2 del artículo 203 constitucional que reza así:

ARTICULO 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

- 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o prestando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o

semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

"Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

**OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**

Repartida y admitida la presente consulta, se corrió traslado de la misma al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera el concepto de ley.

El Jefe del Ministerio Público, considera trascendente este negocio que en el fondo replantea el tema de la responsabilidad directa del Estado por las actuaciones dañosas de sus funcionarios y agentes y luego de repasar la doctrina más reciente y el derecho comparado, concluye que

las normas impugnadas violan el artículo 203 numeral 2 constitucional, porque esta norma superior, a diferencia de las normas legales impugnadas, atribuye privativamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia las pretensiones y litigios planteados en relación con la actuación de los órganos de la Administración, inclusive los de la Administración de Justicia.

En síntesis, afirma el Señor Procurador General de la Nación, que el Estado debe responder frente a estas pretensiones, ya que en realidad es él quien actúa a través de sus agentes o funcionarios en el ejercicio de la función pública, que las más modernas legislaciones han descartado las disposiciones que consagraban la responsabilidad personal de los funcionarios y que los tradicionales conceptos de derecho privado sobre la responsabilidad civil resultan inadecuados, dada la particular relación entre el Estado y los ciudadanos.

Agrega, que al establecer el artículo 203 constitucional la jurisdicción contencioso-administrativa, en su parte pertinente consagra también el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tienen los afectados con el accionar de la administración pública o de los actos judiciales, y que por ello le asiste razón a los Magistrados suscriptores de la presente consulta constitucional.

En caso contrario, el sistema legal vigente terminaría por propiciar una verdadera denegación de justicia para el afectado por el acto de la Administración, ya que el principio de responsabilidad subjetiva, propio del Derecho Privado, resulta en la práctica ineficaz, como bien destacan los connotados tratadistas que se ha ocupado de la materia.

## DECISION DE LA CORTE

Vencido el término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, sin que ningún interesado presentara argumentos por escrito sobre este proceso constitucional, debe la Corte decidir sobre el fondo del mismo.

No pierde de vista el Pleno que recientemente la Corporación tuvo ocasión de pronunciarse en un negocio similar al presente, en el que se examinó la constitucionalidad del artículo 200 del Código Judicial, ahora nuevamente planteada, y cuya decisión recayó sobre el tema de la responsabilidad directa del Estado por las acciones u omisiones dañosas de los servidores públicos, objeto de este negocio constitucional.

Al decidir la consulta de constitucionalidad presentada por la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, Elitza A. Cedeño con relación al último párrafo del artículo 200 del Código Judicial (Sentencia de 12 de agosto de 1994), la Corte interpretó exhaustivamente el sentido y alcance del numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política y afirmó la competencia privativa de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema para conocer de las causas por la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, y sancionó de manera clara el principio de la responsabilidad directa del Estado en estos supuestos.

Estableció en esa ocasión el Pleno:

"Ahora bien, si como consecuencia de la prestación defectuosa o deficiente de la actividad jurisdiccional, las partes en el proceso sufren algún daño, ¿ante qué jurisdicción deberá ocurrir la parte afectada para demandar la correspondiente reparación?"

Como expresan los reconocidos procesalistas panameños, FABREGA PONCE y ARJONA L. "la legislación

positiva panameña prevé la posibilidad de que ante la jurisdicción contencioso-administrativa atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ejerciten las denominadas acciones directas".....

En efecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional, en su numeral segundo, consagra la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atribuida por esa misma disposición a la Corte Suprema de Justicia y, en particular, a la Sala Tercera de ese mismo organismo, en virtud de lo dispuesto en la parte inicial del artículo 98 del Código Judicial. A dicha jurisdicción compete, de acuerdo a la norma constitucional en referencia, tal como ya lo hemos comentado, entre otras materias, la "prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos".

El artículo 98 del Código Judicial se encarga de desarrollar aquella norma constitucional y enumera las distintas materias que son de competencia de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de los diferentes procesos cuyo

conocimiento ha sido atribuido a la Sala Tercera, el numeral décimo se refiere a la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos en materia administrativa de "las indemnizaciones ... de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos".

.....  
Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o a ambas partes del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

De los párrafos transcritos, se deduce claramente la contradicción, con excepción del numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, de las normas impugnadas frente al numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política, ya que éstas no prevén el conocimiento privativo de la Sala Tercera de la Corte Suprema en estos supuestos.

Se deduce también la infracción del artículo 92 constitucional que consagra que nadie será juzgado, sino por autoridad competente, y ésta sólo lo es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

No sucede lo mismo respecto a lo prescrito por el numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, ya que la responsabilidad a la cual se refiere el legislador, al ampararse a daños y perjuicios que personalmente el funcionario del Estado responde por decisiones dictadas por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. En otras palabras, el Estado responde frente a cualquier pretensión o hecho, ejecutados por sus agentes, en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, tal como se ha señalado anteriormente. Sin embargo, lo que se refiere al numeral 8 del artículo 98 mencionado, es a la facultad que, en lo

confiere a la Sala Tercera para conocer de indemnizaciones a las que deben responder los funcionarios por razón de daños y perjuicios al declarar nulo cualquier acto administrativo, entendiéndose que esta responsabilidad personal del funcionario es frente al Estado.

Hay que hacer la salvedad que con relación al artículo 200 del Código Judicial, la referida sentencia del día 12 de agosto de 1994, declaró que era inconstitucional sólo el último párrafo de esta disposición legal que es también el pertinente en este negocio, y que por tratarse de una decisión final, definitiva y obligatoria, vinculante para la propia Corte Suprema, no se hace ningún pronunciamiento sobre este artículo.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, por no ser violatorio del artículo 203 ni ningún otro de la Constitución Política de la República y DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES el artículo 52 y la palabra "subsidiaria" del numeral 9 del artículo 98, ambos del Código Judicial.

En consecuencia, el numeral 9 del referido artículo 98 del Código Judicial quedará así:

"9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que hay proferido el acto administrativo impugnado".

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL**

**RAUL TRUJILLO MIRANDA**

**FABIAN A. ECHEVERS  
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
RODRIGO MOLINA A.**

**JOSE MANUEL FAUNDES  
RAFAEL A. GONZALEZ  
ARTURO HOYOS  
EDGARDO MOLINO MOLA**

**CARLOS H. CUESTAS G.**  
Secretario General

Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
(Fallo del 19 de enero de 1995)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el Dr. José J. Ceballos Hijo en representación de los señores Domingo Sánchez Lezcano y Martha Guerra Serrano en contra de la Resolución Nº 2259 de 25 de agosto de 1993, dictada por el Ministro de Educación.

CORTESUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO. -Panamá, diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

V I S T O S :

El Licenciado Domingo Sánchez Lezcano ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Resolución Nº 2259 de 25 de agosto de 1993.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la resolución arriba citada.

Sostiene el demandante que la mencionada Resolución Nº 2259 de 25 de agosto de 1993 viola los artículos 18, 32 y 65 de la Constitución Nacional.

La resolución cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"Que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 47 de 1946, Órgano de Educación, "Toda función educativa sistematizada que el Estado lleve a cabo, cualquiera que sean las instituciones en que se efectúe estará a cargo del Ministerio de Educación y su costo será imputado a su presupuesto". En ese sentido, el pago de la gestión educativa se efectúa con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación.

Que tal como lo establece el Decreto de Gabinete Nº 1 de 2 de enero de 1993, por el cual se adopta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1993, en su artículo 86, literal C, corresponde a cada Órgano del Estado: a través de sus correspondientes instituciones en este caso al Ministerio de Educación, garantizar la recta ejecución del presupuesto asignado;

Que es público y notorio que algunos gremios de educadores han decretado paros prorrogables al cual se ha unido una gran cantidad de educadores que no se han presentado a laborar desde el día 17 de agosto de 1993;

Que el Ministro de Educación como garante de la recta ejecución del presupuesto del

Ministerio de Educación, debe asegurarse que los salarios que se pagan han sido justificados, por las labores definidas por la Ley a los funcionarios del ramo educativo;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Suspender temporalmente la entrega de los cheques a los educadores que se mantienen en paro, hasta tanto se determine el monto real que corresponde al tiempo laborado por cada docente, a través del mecanismo administrativo correspondiente a fin de que se hagan los ajustes del caso.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar la entrega de los cheques correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto de 1993 sólo a aquellos educadores que, de acuerdo a los informes de asistencia están laborando normalmente.

ARTICULO TERCERO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su sanción.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 10 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Órgano de Educación. Artículo 86 del Decreto de Gabinete Nº 1 de 2 de enero de 1993."

El demandante considera que la resolución por él impugnada infringe en forma directa, por omisión, el artículo 18 de la Constitución porque, conforme al texto constitucional, los servidores públicos responden por infracción de la Constitución o la Ley y por extralimitación u omisión en sus funciones de modo que ninguno de ellos puede invadir la esfera de otro, so pena de incurrir en injuria contra derecho y extralimitarse en las atribuciones que le son propias, por lo que al dictar la resolución acusada se extralimitó en sus funciones y violó el artículo 18 antes mencionado.

En segundo lugar, se señala violado en forma directa, por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional puesto que dicha norma es clara al señalar que los ciudadanos sólo pueden ser juzgados por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa. En este sentido, señala el demandante, la Ley Orgánica de Educación, en su artículo 129 establece que los superiores que tengan noticias sobre las quejas existentes contra algún miembro del personal docente o administrativo deberán investigar de manera prolija los hechos. El artículo 131, agrega, establece que si de dicha investigación se desprende que hay indicios contra el acusado, le presentarán un pliego de cargos por el término de ocho días para que se defienda. Si después de cumplidas estas formalidades el sindicato no puede desvirtuar los cargos, se le aplicará la sanción la cual deberá ser notificada por escrito, luego de lo cual tendrá 24 horas para apelar y 8 para sustentar la apelación. Por último, el decreto ejecutivo 681 de 1952 preceptúa que las ausencias injustificadas serán objeto de descuento mediante resolución expedida por el Director Provincial del Plantel o el Director Provincial de Educación, y que cuenta con un término de 8 días para los efectos de la apelación.

A juicio de la parte actora, la violación se produce por cuanto la resolución acusada no fue dictada ni por los directores de escuelas ni por los inspectores provinciales de educación, ni estuvieron precedidas de las investigaciones que señala la Ley.

Por último, se estima violado el artículo 65 de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho a huelga y ordena al legislador reglamentar su ejercicio y establecer restricciones especiales en los servicios públicos. A juicio del demandante no hay huelga ilegal por cuanto no hay una ley que sirva de referencia para calificarla por lo que sólo puede hablarse de huelga justa o injusta según las causas invocadas por los huelguistas y el procedimiento utilizado. Agrega que, dado que la Constitución garantiza el derecho a huelga y el Organismo Ejecutivo y el Organismo Legislativo han incumplido dicha obligación, los servidores públicos podrán hacer uso de tal ejercicio, siempre que las razones sean justas y los procedimientos pacíficos y prudentes.

## II. La opinión del Procurador de la Administración.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador de la Administración para que emitiera el concepto de Ley. Dicho funcionario rindió concepto mediante la Vista Nº 464 de 13 de octubre de 1993 en los siguientes términos:

"Este despacho disiente del criterio externado en la parte transcrita sobre el concepto de la infracción y la incidencia de la resolución impugnada frente a las normas invocadas como infringidas. Si nos ubicamos frente al Artículo 18 de la Carta Magna, estamos apoyados en una disposición que delimita las responsabilidades de los asociados en el país, haciendo distinción entre los actos que generan responsabilidad a los particulares, como lo son las infracciones a la Constitución y a la Ley, y los libera de otro tipo de responsabilidad en lo personal, que no estén sustentadas por este tipo de infracciones.

Los servidores públicos por su parte también son responsables por las violaciones a la Constitución y a la Ley, esto es, "por esas mismas causas" y también lo son por "extralimitación de

funciones o por omisión en el ejercicio de éstas". Esta norma realmente es un principio que no alcanza a imponer por sí mismo situaciones individuales que tipifique la conducta del servidor público y que indique cuáles que constituyan una extralimitación de las funciones del señor Ministro de Educación pueden o no estar las de impartir instrucciones en materia de Educación y del funcionamiento de los Centros Educativos Oficiales. Lo mismo que aplica las medidas que correspondan por incumplimiento de los deberes del personal bajo su subordinación...

En cuanto a la presunta violación del Artículo 32 de la Constitución Nacional que garantiza el debido proceso, es evidente la errónea invocación de esta norma para el caso que nos ocupa, y al no tratarse realmente de un juzgamiento como se pretende hacer ver, mal podríamos

aceptar la violación de este precepto... No se trata realmente de un proceso que se haya llevado contra los huelguistas, sino de medidas administrativas que procuran la normalización del servicio público de la educación...

En relación con la alegada violación del artículo 65 de la Constitución... el reconocimiento constitucional al derecho

de huelga, va seguido de la subordinación al reglamento legal sobre el ejercicio de ese derecho y el sometimiento a restricciones especiales cuando se trate de servidores públicos que utilicen este mecanismo de presión. Ante la ausencia de la Ley, no podemos afirmar que quien como servidor público deja de prestar el servicio, y en el caso de los educadores por más de una semana, tenga derecho a percibir el salario..."

Concluye el Procurador de la Administración que la resolución impugnada no infringe los artículos 18, 32 y 65 de la Constitución Nacional y así solicita que sea declarado.

### III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos, en la cual el demandante presentó escrito, debe la Corte decidir la pretensión formulada en la demanda.

El Pleno pasa a examinar el cargo de inconstitucionalidad que se endilga a la resolución Nº 2259 de 25 de agosto de 1993.

Señala el actor que la resolución aludida infringe el artículo 18 de la Constitución el cual establece la responsabilidad de los particulares por infracciones a la Constitución y la Ley y, en el caso de los servidores públicos, la responsabilidad por extralimitación de funciones u omisión en el ejercicio de éstas. A juicio del Pleno, mal puede alegarse como infringido un artículo constitucional que no contiene una tipificación de una conducta que pueda designarse como extralimitación de funciones u omisión de las mismas. Además, el actor se limita a señalar que el Ministro de Educación se extralimitó en sus funciones al expedir la resolución impugnada sin explicar claramente la supuesta extralimitación. No procede, pues, dicho cargo, mucho menos en un proceso constitucional.

En segundo lugar, se señala como violado el artículo 32 de la Constitución Nacional según el cual nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria. A juicio de la parte actora, el

Ministro de Educación no ha cumplido con lo establecido en los artículos 129, 131 y 133 de la Ley Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo 681 de 1952, los cuales preceptúan los trámites para imponer sanciones a los educadores. El Pleno estima que no se ha producido la violación alegada por la parte actora por cuanto la resolución impugnada dispone la suspensión temporal de la entrega de cheques a los educadores que se mantienen en paro desde el 17 de agosto de 1993 y autoriza la entrega de los cheques correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto de 1993 a los educadores que, de acuerdo con los informes de asistencia, estén laborando normalmente. Es claro entonces que la resolución impugnada no vulnera de ninguna manera el debido proceso por cuanto los artículos de la Ley Orgánica de Educación que se alegan infringidos, al referirse a casos individuales o particulares en los cuales un educador se vé envuelto en las situaciones contempladas en dichos artículos, no se refieren a un proceso judicial, por un lado, y por otro lado, en todo caso ubicarían el problema en el plano de la legalidad no de la constitucionalidad. No se produce, pues, la violación alegada.

Por último, se considera infringido el artículo 65 de la Constitución el cual reconoce el derecho a huelga y señala que la Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine. En torno a la violación antes alegada, el Pleno observa que no existe ley que regule las restricciones especiales a que puede someterse el derecho a huelga en el servicio público de educación. Por otro lado, el artículo 486 del Código de Trabajo no es aplicable ni se refiere a los educadores del sector público por lo que, a juicio del Pleno, los educadores tendrán que someterse a las regulaciones legales existentes.

El Pleno considera necesario reiterar que tanto el Ministerio de Educación como las demás autoridades del ramo tienen la potestad de hacer cumplir sus instrucciones y decisiones a efecto de que los docentes asistan a sus colegios y realicen la labor que se les ha asignado, en concordancia con el horario escolar y los programas educativos previamente establecidos.

La educación pública y el derecho de huelga representan dos instituciones de gran relevancia en la vida del país, que por importar valores de vida democrática, deben preservarse de manera que no se obstruyan mutuamente.

Ya con anterioridad esta Corporación ha señalado que la educación es un servicio público esencial, organizado y garantizado por el Estado, y que, de manera simultánea, es un deber y un derecho de todos los residentes en el país en edad escolar, por lo que es el Estado el ente encargado de garantizar que se imparta una educación integral, sin discriminación de raza, sexo, fortuna o posición social.

Y, por otro lado, en cuanto al derecho de huelga, cabe anotar que está reconocido claramente en la Constitución Política. Pero la misma establece la necesidad de imponer restricciones al ejercicio de dicho derecho en el caso de los servicios públicos. En nuestro país no se ha legislado en torno a dichas restricciones, y ciertamente es imprescindible reglamentar las huelgas en los servicios públicos esenciales que presta el Estado, en vías de evitar que se produzcan interrupciones injustificadas del disfrute de dichos servicios por parte de la comunidad.

Hay que enfatizar que incluso cuando la ley regula el derecho de huelga de los trabajadores, su ejercicio no conlleva necesariamente el derecho a percibir salarios durante el tiempo que dure la suspensión colectiva de labores. Por regla general el salario se percibe cuando se trabaja en forma

efectiva, salvo el caso de licencias remuneradas (por enfermedad, accidentes, estudios, competencias deportivas) expresamente previstas en la ley. Y en cuanto a la huelga, para los casos que regula el Código de Trabajo, el artículo 514 de esa excerta dispone que para que haya derecho a los salarios caídos es menester que la huelga se declare imputable al empleador.

El Pleno considera que en el presente negocio no se ha desconocido el derecho a huelga que la Constitución establece.

Por último, el Pleno considera que la orden de no pago del salario a los educadores impartida por el Ministro constituye una medida ajustada a los efectos de la huelga de que se trata, por no haber trabajado los educadores efectivamente. Cabe agregar que el artículo 60. del Decreto 681 de 20 de junio de 1952 faculta a las autoridades de educación para ordenar descuentos del sueldo de los educadores por razón de ausencias injustificadas. A juicio del Pleno, los educadores tienen derecho a recibir el salario conforme al tiempo trabajado, no así en el caso de los días de huelga.

Otro sería el caso si los educadores, de común acuerdo con las autoridades competentes, reponen el tiempo no trabajado, lo cual los haría acreedores del salario correspondiente. No procede, pues, el presente cargo.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución No. 2259, de 25 de agosto de 1993, expedida por el Ministerio de Educación.

NOTIFIQUESE

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.  
RAUL TRUJILLO MIRANDA  
JOSE MANUEL FAUNDES  
RAFAEL GONZALEZ

EDGARDO MOLINO MOLA  
FABIAN A. ECHEVERS  
MIRITZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

Secretaría General  
Corte Suprema de Justicia

# AVISOS Y EDICTOS

## AVISOS COMERCIALES

**AVISO**

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado "LAVANDERIA SAN MIGUEL" ubicado en Calle P, edificio número dos (2) local cuatro (4) Calidonia, Panamá, a la señora WU XIU YING, con cédula E-8-60122, según escritura pública Nº 5165,

del 8 de junio de 1995, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Panamá, 13 de junio de 1995

TSANG KWOK WING  
Céd.: 16-154.  
L-022.031.09  
Primera publicación

**AVISO**

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido

el establecimiento comercial de mi propiedad denominado "CARNICERIA ADRIAN" ubicado en Calle Circunvalación, Villa Guadalupe, edificio 500, Local 5, José Domingo Espinar, San Miguelito, Panamá, al señor LEE HON CHI, con cédula N-16-575, según escritura pública Nº 5166, del 8 de junio de 1995, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Panamá, 13 de junio de

1995

Laura Estela  
MARQUELA GARBALDO  
DE RODRIGUEZ  
Céd.: 8-177-660  
L-022.030.78  
Primera publicación

**AVISO**

Por medio de la presente yo Genaro González con cédula Nº 4-216-476, le doy al pasar a mi contador el señor Rubén Rivera con cédula # 8-209-1137

Dura que cancelé el licenciamiento comercial GENAKA S. A. Nº 37462, por constituirse a persona natural cuyo nombre será RESTAURANTE Y PIZZERIA GENARINO muchas gracias, sin más que agregar queda de usted.

Atentamente  
GENARO GONZALEZ  
Céd. 4-216-476  
L-021.928.79  
Primera publicación

## EDICTOS AGRARIOS

ALCALDIA MUNICIPAL  
DISTRITO DE PESE  
PROVINCIA DE HERTERA  
REPUBLICA DE PANAMA  
Pesé, 21 de noviembre de 1994.

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, por este medio al público:

**HACE SABER:**

Que los señores: JORGE ANTONIO MORENO MONTERREY, varón mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal Nº 6-8-586, ADOLFO ANTONIO MORENO SAMANIEGO, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 6-60-42, DIMA MABEL MORENO SAMANIEGO, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 7-92-2519, CARLOS ENRIQUE MORENO SAMANIEGO, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 6-68-63, ambos residentes en el Corregimiento Cabecera Distrito de Pesé, han solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal de Pesé, se le extienda título de propiedad en compra definitiva sobre un solar municipal adjudicable dentro del área urbana del Distrito de Pesé y el que tiene una capacidad superficial de ciento cincuenta y tres metros cuadrados con sesenta y un centímetros (153.61 Mts. 2); comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle José Varela Blanco

presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de ocho días hábiles tal como lo dispone el artículo 10 del Acuerdo 16 de 30 de septiembre de 1977, además se le entregará sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un período de la Capital.

JOSÉ A. CORREA A.  
Alcalde Municipal de Pesé  
MARIA ELENA BINGHAM  
Secretaria  
L-010695  
Única publicación

MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 26

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del presente edicto

**EMPLAZA:**

JULIO N. MORALES: de generales y paraderos desconocidos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a esta Alcaldía personalmente o por medio de Apoderado Judicial a fin de hacer valer sus derechos en el presente Proceso Administrativo de ADJUDICACION Y TENENCIA DE TIERRA, que le sigue el MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO.

Se advierte al emplazado que si no comparezca en el término señalado se le nombrará un Defensor de Ausente con quien este Tribunal continuará la tramitación del juicio hasta

su terminación. Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de la Alcaldía, hoy (8) de junio de 1995, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación. Panamá, 8 de junio de 1995

Llido, FELIPE CANO GONZALEZ  
Alcalde Municipal  
Prof. AURA G. DE MORENO  
Secretaria General  
Es copia auténtica de su original  
Panamá, 14 de junio de 1995  
L-022.156.77  
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2, VERAGUAS  
EDICTO Nº 24-95

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público

**HACE CONSTAR:**

Que el señor (a) PANTALEON CARRERA CAMARENA Y OTROS, vecino (a) de EL IRLANDES, del corregimiento de LA RAYA DE SANTA MARIA, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-108-479, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-9491, según plano aprobado Nº 909-05-8677, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3 Hás. + 3887.17 M2, que forma

parte de la finca 652, inscrita al tomo 146, folio 466, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de EL IRLANDES, Corregimiento de LA RAYA DE SANTA MARIA, Distrito de SANTIAGO, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Elias Carrera y camino a otros lotes y El Irlandes

SUR: Patrocinio Carrera y Encarnación Quintero Carrera y Hermanos  
ESTE: Patrocinio Carrera  
OESTE: Camino a otros lotes y Encarnación Carrera y Hermanos

Por los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de \_\_\_\_\_ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 3 días del mes de febrero de 1995

ING. EDGAR A. SERRANO T.  
Funcionario Sustanciador  
TOMASA JIMENEZ CAMARENA  
Secretaria Ad-Hoc.  
L-514170  
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2, VERAGUAS  
EDICTO Nº 23-95

EL suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público

**HACE SABER:**

Que el señor (a) ERIC LECNEL CASTILLO CASTILLO, vecino (a) de SANTIAGO, corregimiento de CABECERA, Distrito de NORTE, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-703-1510, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-0859, según plano aprobado Nº 903-01-8219, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 37 Hás. + 1834.60 M2, ubicada en LA MATILLA, Corregimiento de CABECERA, Distrito de LA MESA, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río San Pedro, Julián Cruz, José Castillo  
SUR: Camino de tierra y Zoilo Bonilla  
ESTE: Trinidad Cruz y camino a La Mantilla  
OESTE: Zoilo Bonilla

Por los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregiduría de \_\_\_\_\_ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 1 días del mes de febrero de 1995.

**ING. EDGAR A. SERRANO T.**  
 Funcionario Sustanciador  
**TOMASA JIMENEZ CAMARENA**  
 Secretaria Ad-Hoc  
 L-514104  
 Única publicación R

**TOMASA JIMENEZ CAMARENA**  
 Secretaria Ad-Hoc.  
 L-514104  
 Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION Nº 2, VERAGUAS**  
**EDICTO Nº 22-95**

EL suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **CLEMENTINA DE GRACIA YDA. DE PATIÑO (legal)** **CLEMENTINA ESCOBAR YDA. DE PATIÑO (usual)** Y **OTROS**, vecino (a) de **CANAZAS - ARRIBA**, corregimiento de **CANTO DEL LLANO**, del Distrito de **SANTIAGO**, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-24-61, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-0492, según plano aprobado Nº 9-02-8652, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 24 Hás + 9348 90 M2, ubicada en **CANAZAS ARRIBA**, Corregimiento de **CANTO DEL LLANO**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **Veraguas**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Misal Atención SUR: Magdalena Escobar Yda. de Ruano y Quebrada El Coto  
**ESTE:** Camino de 1200 metros a Guayacul  
**OESTE:** Callejón de 500 metros, Julián Pinzón Vega, Higno Atención  
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregidora de \_\_\_\_\_ y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 21 días del mes de enero de 1995.  
**ING. EDGAR A. SERRANO T.**  
 Funcionario Sustanciador

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION Nº 2, VERAGUAS**  
**EDICTO Nº 21-95**

EL suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **ENEIDA MOJICA QUINTERO**, vecino (a) de **LIDICE**, corregimiento de **CAPIRA**, del Distrito de **CAPIRA**, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-190-566, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-0513, según plano aprobado Nº 902-01-8564, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 9541 93 M2, ubicada en **LAS HUACAS**, Corregimiento de **CABECERA**, Distrito de **CANAZAS**, Provincia de **Veraguas**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Camino de 500 metros a otros lotes SUR: Damián Mojica  
**ESTE:** Carretera de acceso de la C.I.A. a Cañazas  
**OESTE:** Pedro Mojica y Carmen Mojica  
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Cañazas en la Corregidora de \_\_\_\_\_ y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 31 días del mes de enero de 1995.

**ING. EDGAR A. SERRANO T.**  
 Funcionario Sustanciador  
**TOMASA JIMENEZ CAMARENA**  
 Secretaria Ad-Hoc  
 L-514104  
 Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**

**REGION Nº 2, VERAGUAS**  
**EDICTO Nº 20-95**

EL suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **GREGORIO MADRID PIMENTEL**, vecino (a) de **TARA**, corregimiento de **EL BARRITO**, del Distrito de **ATALAYA**, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-172-97, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-10-209, según plano aprobado Nº 90-02-7707, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Hás. + 2580,56 M2, ubicada en **TARA**, Corregimiento de **EL BARRITO**, Distrito de **ATALAYA**, Provincia de **Veraguas**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Dionisio Quintero Flores  
**SUR:** Río Sabalco  
**ESTE:** Camino de Tara a Poro Poro  
**OESTE:** Río Sabalco  
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Ataraya o en la Corregidora de \_\_\_\_\_ y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 31 días del mes de enero de 1995.  
**ING. EDGAR A. SERRANO T.**  
 Funcionario Sustanciador  
**TOMASA JIMENEZ CAMARENA**  
 Secretaria Ad-Hoc  
 L-514104  
 Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DEPTO. DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION 3, HERRERA**  
**EDICTO Nº 23-95**

EL suscrito funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria Region 3, Herrera

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **DENIS RAQUEL CEDENO DE**

**GIRON**, vecino de corregimiento de **CABECERA**, Distrito de **PARITA**, portador de la cédula de identidad personal 6-33-250, ha solicitado a Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante Solicitud 6-0286, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatui adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 4142,93 M2 PL # 604-01-4408, ubicada en el Corregimiento de **CABECERA**, del Distrito de **PARITA**, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

**NORTE:** Abel González SUR: Miguel A. Cedeño G.  
**ESTE:** Camino de Parita a El Macano, Carretera Chitré a Divisa.  
 Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Parita y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 14 días del mes de febrero de 1995.  
**SAMUEL MARTINEZ C.**  
 Funcionario Sustanciador  
**GLORIA A. GOMEZ C.**  
 Secretaria Ad-Hoc  
 L-177498  
 Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DEPTO. DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION 3, HERRERA**  
**EDICTO Nº 22-95**

EL suscrito funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria Region 3, Herrera

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **ADRIANO FRANCO HERRERA**, vecino del corregimiento de **CHIBOLA**, Distrito de **LAS MINAS**, portador de la cédula de identidad personal 6-33-250, ha solicitado a Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante Solicitud 6-0286, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatui adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 4142,93 M2 PL # 604-01-4408, ubicada en el Corregimiento de **CHIBOLA**, del Distrito de **LAS MINAS**, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

del Distrito de **LAS MINAS**, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

**NORTE:** Felipe De León SUR: Aquileo Franco Noriega  
**ESTE:** Gilberto Him, camino de Las Minas a Las Lajas  
**OESTE:** Aquileo Franco Atención.  
 Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Minas y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 14 días del mes de febrero de 1995.  
**SAMUEL MARTINEZ C.**  
 Funcionario Sustanciador  
**GLORIA A. GOMEZ C.**  
 Secretaria Ad-Hoc  
 L-177497  
 Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DEPTO. DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION 3, HERRERA**  
**EDICTO Nº 22-95**

EL suscrito funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria Region 3, Herrera

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **PABLO ANTONIO PINZON PORTUGAL**, vecino del corregimiento de **VASCHIAVAL**, Distrito de **OCU**, portador de la cédula de identidad personal 6-33-250, ha solicitado a Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante Solicitud 6-0213, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatui adjudicable, con una superficie de 15 Hás + 9132 33 M2 PL # 603-01-4034, ubicada en el Corregimiento de **CABECERA**, del Distrito de **OCU**, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

**NORTE:** Camino de la Pava al Quebrado de Agua  
**SUR:** Segundo Pinzón  
**ESTE:** Adolfo García  
**OESTE:** Camino de la Pava a Ocu  
 Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía

día del Distrito de Oca y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 6 días del mes de febrero de 1995.

SAMUEL MARTINEZ C.  
Funcionario Sustanciador  
GLORIA A. GOMEZ C.  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 177342

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPTO. DE REFORMA AGRARIA REGION 3, HERRERA  
EDICTO Nº 025-95

EL Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor (a) LEONCIO PIMENTEL MENDOZA, vecino del corregimiento de CABECERA, Distrito de CHITRE, portador de la cédula de identidad personal 6-26-837, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante Solicitud 6-0266, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 22 Hás. + 3038.36 Y 22 Hás. + 5307.42 M2, ubicadas en el Corregimiento de LEONES, del Distrito de LAS MINAS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

LOTE # 1. PL. # 601-05-4221.  
NORTE: Eliseo Pimentel  
SUR: Servidumbre  
ESTE: Agustín Vega  
OESTE: Servidumbre.  
LOTE # 2. PL. # 601-05-4222.  
NORTE: Agustín Pérez.  
SUR: Catalino Pimentel  
ESTE: Servidumbre  
OESTE: Marcelino De León, Gregorio Espinosa, camino de La Peña - Las Minas. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Minas y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 9 días del mes de febrero de 1995.

SAMUEL MARTINEZ C.  
Funcionario Sustanciador  
GLORIA A. GOMEZ C.  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 177405

Única publicación R

ce (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 8 días del mes de febrero de 1995.

SAMUEL MARTINEZ C.  
Funcionario Sustanciador  
GLORIA A. GOMEZ C.  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 177383

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPTO. DE REFORMA AGRARIA REGION 3, HERRERA  
EDICTO Nº 026-95

EL Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor (a) BOLIVAR CALDERON FALCON, vecino del corregimiento de EL PAJARO, Distrito de PESE, portador de la cédula de identidad personal 6-59-820, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante Solicitud 6-0295, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 5139.49 M2 PL. # 605-03-4409, ubicada en el Corregimiento de EL PAJARO, del Distrito de PESE, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Tomás Caballero  
SUR: Emiliano Caballero Monterrey.  
ESTE: David Cuevara.  
OESTE: Camino de El Jazmín a El Capacho.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 9 días del mes de febrero de 1995.

SAMUEL MARTINEZ C.  
Funcionario Sustanciador  
GLORIA A. GOMEZ C.  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 177405

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL

DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 - COCLE

EDICTO Nº 37-95

EL suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de \_\_\_\_\_, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) GILBERTO DOMINGUEZ MORA Y OTRO, vecino (a) de BERMUEJO, corregimiento de PIEDRAS GORDAS, del Distrito de LA PINTADA, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-51-911, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-622-92, según plano aprobado Nº 202-05-6037, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Hás. + 2440.50 M2, ubicada en MACHON Corregimiento de PIEDRAS GORDAS, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLE, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: José María Ortiz, SUR: Cirilo Domínguez, ESTE: José María Ortiz, Cirilo Domínguez  
OESTE: Camino a Lajas, Río Coclesito, José María Ortiz. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Pintada o en la Corregiduría de Piedras Gordas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 18 días del mes de febrero de 1995.

TEC. EFRAIN PEÑALOZA  
Funcionario Sustanciador  
BLANCA MORENO G.  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 78859

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 - COCLE

EDICTO Nº 40-95

EL suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de \_\_\_\_\_, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) GIL BLAS ALVEO SANCHEZ Y OTRO, vecino (a) de TRANQUILLA, corregimiento de SAN JUAN DE DIOS, del Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-106-19, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº \_\_\_\_\_, según plano aprobado Nº 201-08-5533, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Hás. + 9453.16 M2, ubicada en TRANQUILLA Corregimiento de SAN JUAN DE DIOS, Distrito de ANTON, Provincia de COCLE, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a Santa Rita - Mariano Rodríguez  
SUR: Mariano Rodríguez - Juan Sánchez.  
ESTE: Gil Blas Alveo.  
OESTE: Mariano Rodríguez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Antrón o en la Corregiduría de San Juan de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 13 días del mes de febrero de 1995.

TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.  
Funcionario Sustanciador  
BLANCA MORENO G.  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 78858

Única publicación R

corregimiento de PIEDRAS GORDAS, del Distrito de LA PINTADA, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-117-122, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-233-93, según plano aprobado Nº 202-65-6015, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 19 Hás. + 4760 M2, ubicada en LAS LAJAS Corregimiento de PIEDRAS GORDAS, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLE, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Virgilio De León, Quebrada El Medio  
SUR: Zacañas Lorenzo  
ESTE: Quebrada El Medio, camino a Molejón  
OESTE: Camino de las Lajas a Coclesito. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Pintada o en la Corregiduría de Piedras Gordas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 13 días del mes de febrero de 1995.

TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.  
Funcionario Sustanciador  
BLANCA MORENO G.  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 78858

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 - COCLE

EDICTO Nº 415-95

EL suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de \_\_\_\_\_, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) RANDY ORTIZ JORDAN, vecino (a) de EL ROBLITO, corregimiento de CAPELLANÍA, del Distrito de NATA, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-100-545, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-788-93, según plano aprobado Nº 203-02-5868, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 9140.17 M2, ubicada en EL ROBLITO Corregimiento de CAPELLANÍA, Distrito de NATA, Provincia de COCLE, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de asfalto a El Espavé.

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Hás. + 9453.16 M2, ubicada en TRANQUILLA Corregimiento de SAN JUAN DE DIOS, Distrito de ANTON, Provincia de COCLE, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a Santa Rita - Mariano Rodríguez  
SUR: Mariano Rodríguez - Juan Sánchez.  
ESTE: Gil Blas Alveo.  
OESTE: Mariano Rodríguez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Antrón o en la Corregiduría de San Juan de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 13 días del mes de febrero de 1995.

TEC. EFRAIN PEÑALOZA  
Funcionario Sustanciador  
BLANCA MORENO G.  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 78881

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 - COCLE

EDICTO Nº 415-95

EL suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de \_\_\_\_\_, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) RANDY ORTIZ JORDAN, vecino (a) de EL ROBLITO, corregimiento de CAPELLANÍA, del Distrito de NATA, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-100-545, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-788-93, según plano aprobado Nº 203-02-5868, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 9140.17 M2, ubicada en EL ROBLITO Corregimiento de CAPELLANÍA, Distrito de NATA, Provincia de COCLE, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de asfalto a El Espavé.

SUR. Servidumbre  
ESTE: Carretera de asfalto  
a El Espave - servidumbre  
a otros lotes.

OESTE: Callejón  
Para los efectos legales se  
fija este Edicto en lugar  
visible de este Despacho,  
en la Alcaldía del Distrito  
de Natá o en la Corre-  
gida de Capellanía y  
copias del mismo se en-  
tregarán al interesado  
para que los haga publi-  
car en los órganos de publi-  
cidad correspondientes,  
tal como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto ten-  
drá una vigencia de quin-  
ce (15) días a partir de la  
fecha de la última publi-  
cación.  
Dado en Penonomé a los  
11 días del mes de febrero  
de 1995.

TEC. EFRAIN  
PENALOZA M.  
Funcionario Sustanciador  
BLANCA MORENO G.  
Secretaria Ad-Hoc.  
L- 78844  
Unica publicación R

MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL  
DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4 - COCLE  
EDICTO Nº 33-95

El suscrito funcionario  
Sustanciador de la Direc-  
ción Nacional de Reforma  
Agraria, en la Provincia  
de \_\_\_\_\_, al público

HACE SABER:  
Que el señor (a) **JUAN  
APOLAYO**, vecino (a) de  
**SANTA ANA**, corregimien-  
to de TOABRE, del Dis-  
trito de PENONOME, por-  
tador de la cédula de  
identidad personal Nº 2-  
14-547, ha solicitado a la  
Dirección de Reforma  
Agraria, mediante Soli-  
citud Nº 4-767-93, según pla-  
no aprobado Nº 205-09-  
6009, la adjudicación a  
título oneroso de una par-  
cela de tierras Baldía Na-  
cional adjudicable, con  
una superficie de 23 Hás.  
+ 7941.05 M2, ubicada en  
**SANTA ANA ABAJO** Cor-  
regimiento de TOABRE,  
Distrito de PENONOME,  
Provincia de COCLE, com-  
prendido dentro de los si-  
guientes linderos:

GLOBO Nº 1 (A) SUPERFI-  
CIE: 4 Hás. + 3127.12 M2

NORTE: Camino a Banazo

Arriba, Quebrada La Tor-  
tuga.

SUR: Quebrada La Tortu-  
ga, Río Obre.

ESTE: Camino a Banazo

Arriba.

OESTE: Quebrada La Tor-  
tuga.

GLOBO Nº 2 (B) SUPERFI-  
CIE: 19 Hás. + 4813.93 M2

NORTE: Marceiino

Pascual, Francisco

Ortega.

SUR: Camino a Santa Ana

Abajo, Francisco Ortega.

ESTE: Camino a Santa Ana

Abajo, Saturnino Barrios

Barahona.

OESTE: Camino a Banazo

Arriba.

Para los efectos legales se  
fija este Edicto en lugar  
visible de este Despacho,  
en el de la Corregida

de Natá o en la Corre-  
gida de Capellanía y  
copias del mismo se en-  
tregarán al interesado  
para que los haga publi-  
car en los órganos de publi-  
cidad correspondientes,  
tal como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto ten-  
drá una vigencia de quin-  
ce (15) días a partir de la  
fecha de la última publi-  
cación.  
Dado en Penonomé a los  
11 días del mes de febrero  
de 1995.

TEC. EFRAIN  
PENALOZA M.  
Funcionario Sustanciador  
BLANCA MORENO G.  
Secretaria Ad-Hoc.  
L- 78827  
Unica publicación R

MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL  
DE REFORMA AGRARIA  
REGION 5,  
PANAMA OESTE  
EDICTO Nº 084-DR-94

El suscrito funcionario  
Sustanciador de la Direc-  
ción Nacional de Reforma  
Agraria, en la Provincia  
de Panamá, al públi-  
co

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **FABIO  
AVILA FLORES**, vecino (a)

de **LLANO LARGO**, del

corregimiento de **PLAYA**

**LEONA**, Distrito de **LA**

**CHORRERA**, portador de la

cédula de identidad per-  
sonal Nº 6-11-985, ha so-  
licitado a la Dirección

Nacional de Reforma  
Agraria, mediante Soli-  
citud Nº 8-106-92, según pla-  
no aprobado Nº 806-16-  
10637, la adjudicación a

título oneroso de una par-  
cela de tierra patrimonial  
adjudicable, con una su-  
perficie de 0 Hás. + 618.71

M2, que forma parte de la

finca 671 inscrita al tomo

14, folio 84, de

propiedad del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en

la localidad de **LLANO**

**LARGO** Corregimiento de

**PLAYA LEONA**, Distrito de

**LA CHORRERA**, Provincia de

**PANAMA**, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Camino de tierra

a otras fincas

SUR: Terrenos de Aristides

García

ESTE: Terrenos de Aquiles

González

OESTE: Terrenos de Elías En-  
rique Ureña

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este Despacho,  
en la Alcaldía del Distrito

de **La Chorrera** o en la

Corregida **Playa Leona**

y copia del mismo se en-  
tregarán al interesado

para que los haga publi-  
car en los órganos de publi-  
cidad correspondientes,  
tal como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto ten-  
drá una vigencia de quin-  
ce (15) días a partir de la  
fecha de la última publi-  
cación.  
Dado en Capira a los 31  
días del mes de mayo de  
1994.

RAUL GONZALEZ  
Funcionario Sustanciador  
MARITZA MORAN  
Secretaria Ad-Hoc.  
L- 312.409.68  
Unica publicación R

MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL  
DE REFORMA AGRARIA  
REGION  
AREA METROPOLITANA  
EDICTO Nº 8-019-95

El suscrito funcionario  
Sustanciador de la Direc-  
ción Nacional de Reforma  
Agraria, en la Provincia  
de Panamá, al públi-  
co

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **ELIAS  
VELASCO JAEN**, vecino (a)

de **RIO CONGO**, del

corregimiento de **EL ARA-  
DO**, Distrito de **LA CHO-  
RRERA**, portador de la cédula

de identidad personal Nº

7-86-613, ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante

Solicitud Nº 8-023-91 de 13

de enero de 1995, la adju-  
dicación a título oneroso de

una parcela de tierra patrimonial

adjudicable, con una su-  
perficie de 10 Hás. +

3346.00 M2, que forma

parte de la finca 23234

inscrita al tomo 558, folio

154, de propiedad del Mi-  
nisterio de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado en

la localidad de **RIO**

**CONGO** (LOTE 212) Co-  
regimiento de **EL ARADO**,

Distrito de **LA CHORRERA**,

Provincia de **PANAMA**,

comprendido dentro de

los siguientes linderos:

NORTE: Deyonira

Camacho, Juan Morano y

otra, Basileas Velasco y

calle de asfalto

SUR: Daniel Montero y

Abigail Rodríguez

ESTE: Servidumbre existen-  
te, Osvaldo E. Vasquez,

Qda sin nombre y

Cecilia B. de Chung

OESTE: Servidumbre exis-  
tente a otros lotes y a calle

de asfalto

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este Despacho,  
en la Alcaldía del Distrito

de \_\_\_\_\_ o en la Cor-  
regida **El Arado** y copia

del mismo se entregarán  
al interesado para que los  
haga publicar en los ór-  
ganos de publicidad cor-  
respondientes, tal como  
lo ordena el artículo 108  
del Código Agrario. Este  
Edicto tendrá una vigen-  
cia de quince (15) días a  
partir de la última publi-  
cación.  
Dado en Panamá a los 17  
días del mes de febrero  
de 1995.

ING. ARISTIDES  
RODRIGUEZ  
Funcionario Sustanciador  
ROSA F. DE CABRERA  
Secretaria Ad-Hoc.  
L- 012.886.01  
Unica publicación R

MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL  
DE REFORMA AGRARIA  
REGION  
AREA METROPOLITANA  
EDICTO Nº 8-021-95

El suscrito funcionario  
Sustanciador de la Direc-  
ción Nacional de Reforma  
Agraria, en la Provincia  
de Panamá, al públi-  
co

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **JESUS**

**AMORES URIETA**, vecino

(a) de **NARANJAL** Nº 2, del

corregimiento de **PEDRE-  
GAL**, Distrito de **PANAMA**,

portador de la cédula de

identidad personal Nº 9-  
127-120, ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante

Solicitud Nº 8-073 de 15 de

mayo de 1990, según pla-  
no aprobado Nº 67-13-

10575 de 12 de abril de

1993, la adjudicación a

título oneroso de una par-  
cela de tierra patrimonial

adjudicable, con una su-  
perficie de 0 Hás. + 428.53

M2, que forma parte de la

finca 14723 inscrita al tomo

391, folio 76, de

propiedad del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en

la localidad de **NARAN-  
JAL** Nº 2 Corregimiento de

**PEDREGAL**, Distrito de **PANA-  
MA**, Provincia de **PANA-  
MA**, comprendido

dentro de los siguientes lin-  
deros:

NORTE: Pastor Rodríguez y

vereda existente a otros

lotes

SUR: Vereda existente a

otros lotes y a vía principal

ESTE: Vereda existente a

otros lotes y a vía principal

OESTE: Sbenito Rodríguez

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este Despacho,  
en la Alcaldía del Distrito

de \_\_\_\_\_ o en la Cor-  
regida **Pedregal** y copia

del mismo se entregarán  
al interesado para que los

TEC. EFRAIN  
PENALOZA M.  
Funcionario Sustanciador  
BLANCA MORENO G.  
Secretaria Ad-Hoc.  
L- 78362  
Unica publicación R

MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL  
DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4 - COCLE  
EDICTO Nº 35-95

El suscrito funcionario  
Sustanciador de la Direc-  
ción Nacional de Reforma  
Agraria, en la Provincia  
de \_\_\_\_\_, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **SILVIA**

**ARROCHA DE LEON**, veci-  
no (a) de **PENONOME**,

corregimiento de

**PENONOME-CAB**, del Dis-  
trito de **PENONOME**, por-  
tador de la cédula de

identidad personal Nº \_\_\_\_\_

ha solicitado a la

Dirección de Reforma

Agraria, mediante Soli-  
citud Nº 4-148-92, según pla-  
no aprobado Nº 205-02-

5749, la adjudicación a

título oneroso de una par-  
cela de tierras Baldía Na-  
cional adjudicable, con

una superficie de 1 Hás. +

90778995 M2, ubicada en

**LOS LUVEROS** Corregimien-  
to de **CAÑAVERAL**, Dis-  
trito de **PENONOME**, Pro-  
vincia de **COCLE**, com-  
prendido dentro de los si-  
guientes linderos:

NORTE: Miguel Angel Arro-  
cha

SUR: Camino al Río Zarafí.

ESTE: Camino al Río Zarafí.

OESTE: Callejón.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este Despacho,  
en la Alcaldía del Distrito

de **Penonomé** o en la

Corregida de **Cañaver-  
al** y copias del mismo se

entregarán al interesado

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 21 días del mes de febrero de 1995.

ING. ARISTIDES RODRIGUEZ  
Funcionario Sustanciador  
ROSA F. DE CABRERA  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 13.470.47  
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION  
AREA METROPOLITANA  
EDICTO Nº 8-017-95  
EL suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público

HACE CONSTAR:  
Que el señor (a) **DIONISIO DIQUE HERNANDEZ**, vecino (a) de VILLA ROSARIO, del corregimiento de VILLA ROSARIO, Distrito de CAPIRA, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-51-818, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-272 de 5 de julio de 1979, según plano aprobado Nº 82-09-11617 de 9 de diciembre de 1994, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 28 Hés + 1406.16 M2, que forma parte de la finca 22.028 inscrita al tomo 522, folio 480, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de VILLA ROSARIO (LOTES 13, 14 y 15) Z. O. Corregimiento de VILLA ROSARIO, Distrito de CAPIRA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Quebrada Vacamonte y Edoia Batista  
SUR: Gonzalo González  
ESTE: Anastasio Montenegro  
OESTE: Camino a Olla Arriba  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de \_\_\_\_\_ o en la Corregiduría Villa Rosario y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 13 días del mes de febrero de 1995.

ING. ARISTIDES RODRIGUEZ  
Funcionario Sustanciador  
ROSA F. DE CABRERA  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 013.470.23  
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 6 - COLON  
EDICTO Nº 3-26-95  
EL suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público

HACE CONSTAR:  
Que el señor (a) **BIBIANA CASTILLO DE JULIO**, vecino (a) de BUENA VISTA, del corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLON, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-59-422, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 3-47-92, según plano aprobado Nº 300-03-3062, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 11 Hés. + 4006.90 M2, que forma parte de la finca \_\_\_\_\_ inscrita al tomo \_\_\_\_\_, folio \_\_\_\_\_, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de QUEBRADA BONITA Corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLON, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Quebrada Dormida, Mario Eflia  
SUR: Ricardo Domínguez  
ESTE: Camino de 10.00 Mts.  
OESTE: Jesús Pineda  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría Buena Vista y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

ción. Dado en Buena Vista a los 21 días del mes de febrero de 1995.  
SR. LUIS G. GONDOLA  
Funcionario Sustanciador  
SOLEDAD MARTINEZ  
CASTRO  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 013.986.76  
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 6 - COLON  
EDICTO Nº 3-25-95

EL suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público

HACE CONSTAR:  
Que el señor (a) **MACARIO PEÑALBA PEÑALBA Y EMELDA MARITZA LUMBSDEN DE PEÑALBA**, vecino (a) de PARCELACION BELLA VISTA, del corregimiento de SAN JUAN, Distrito de COLON, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-207-498 y 3-81-250 Resp., ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 3-65-93, según plano aprobado Nº 300-13-3100, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Hés. + 0600.00 M2, que forma parte de la finca inscrita al tomo 226, folio 74, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de PARCELACION BELLA VISTA Corregimiento de SAN JUAN, Distrito de COLON, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Calle de 5.00 M.  
SUR: Lote Nº 7-B  
ESTE: Lote Nº 3-B  
OESTE: Lote Nº 1-B  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría San Juan y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 21 días del mes de febrero de 1995.  
SR. LUIS G. GONDOLA

Funcionario Sustanciador  
SOLEDAD MARTINEZ  
CASTRO  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 013.987.49  
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 7 CHEPO  
EDICTO Nº 12-95

EL suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público

HACE CONSTAR:  
Que el señor (a) **AUCIA ISPELIA MATHEUS**, vecino (a) de 24 DE DICIEMBRE - SECTOR 2, del corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-44-921, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-123-90, según plano aprobado Nº 87-16-1028, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Hés. + 0.544.7429 M2, que forma parte de la finca 89.005 inscrita al Rollo 1772, complementario Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de 24 DE DICIEMBRE Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Manuel Castillo García  
SUR: Vereda de 2.00 m.  
ESTE: Calle de 5.00 m.  
OESTE: Jorge Rodríguez y vereda de 2.00 m.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría Pacora y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 18 días del mes de febrero de 1995.  
JOSE ANTONIO FLORES  
Funcionario Sustanciador  
MAGNOLIA DE MEJIA  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 013.986.34  
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 7 CHEPO  
EDICTO Nº 16-95

EL suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público

HACE CONSTAR:  
Que el señor (a) **EVERARDO GAITAN GARCIA**, vecino (a) de 24 DE DICIEMBRE, del corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-147-642, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-017-92, según plano aprobado Nº 87-16-10107, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Hés. + 0.544.7429 M2, que forma parte de la finca 89.005 inscrita al Rollo 1772, complementario Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de 24 DE DICIEMBRE Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Calle de 5.00 Mts.  
SUR: Ernesto Corrales  
ESTE: Calle principal  
OESTE: Rómulo Pérez  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría Pacora y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 18 días del mes de febrero de 1995.  
JOSE ANTONIO FLORES  
Funcionario Sustanciador  
MAGNOLIA DE MEJIA  
Secretaría Ad-Hoc.  
L- 013.986.34  
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 7 CHEPO  
EDICTO Nº 14-95  
EL suscrito funcionario

Sustanciado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público

HACE CONSTAR

Que el señor (a) **FILIBERTO DE GRACIA** (legal) **FILIBERTO CHAVARRIA** (usual), vecino (a) de 24 DE DICIEMBRE, del corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-110-918, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-378-87, según plano aprobado Nº 87-16-9197, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Hs. + 0.417 74 M2, que forma parte de la finca 89,005 inscrita al Rol 1772, complementario Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de 24 DE DICIEMBRE, Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, comprendido dentro de las siguientes lindas:

NORTE: Vereda SUR Benigno Villarreal  
ESTE: Arquimedes Rodríguez Moreno  
OESTE: Edilberto Guerra Sánchez  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 14 días del mes de febrero de 1995

**JOSÉ ANTONIO FLORES** Funcionario Sustanciado  
**MAGNOLIA DE MEJÍA** Secretaria Ad-Hoc  
L-013 985 87  
Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**AREA METROPOLITANA**  
EDICTO Nº 8-086-94  
El suscrito funcionario Sustanciado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público

Que el señor (a) **BENITA CASTILLO DE SALINAS Y AMALIA ISABEL SALINAS DE HIGUERA**, vecino (a) del corregimiento de PEDREGAL, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-146-249, 8-370-916, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-087-93, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 14723 inscrita al Tomo 291, Folio 76, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Hs. + 5740 38 M2, ubicada en la localidad de SANTA CRUZ Corregimiento de PEDREGAL, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de las siguientes lindas:

NORTE: Servidumbre a vía principal e Inés Reyes  
SUR: Servidumbre existente a otros lotes y a calle de asfalto  
ESTE: Calle de asfalto a Pedregal y a Santa Cruz  
OESTE: Mariano Reyes Rodríguez y Rosa E. Alveo de Sáenz  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Pedregal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 5 días del mes de agosto de 1994.

**LIC DARO MONTERO M** Funcionario Sustanciado  
**ROSA FRAGUEIRO DE CABRERA** Secretaria Ad-Hoc  
L-013 850 63  
Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**AREA METROPOLITANA**  
EDICTO Nº 8-105-94  
El suscrito funcionario Sustanciado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público

HACE SABER:  
Que el señor (a) **PURA QUINTERO DE BARRERA**, vecino (a) del corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-47-591, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-022-84, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 10423 inscrita al Tomo 319, Folio 474, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Hs. + 0.450 12 M2, ubicada en la localidad de SAN LORENZO Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes lindas:

NORTE: Calle "C" a otros lotes  
SUR: Lote Nº 13 de Bernardo Guevara  
ESTE: Lote Nº 31 de Moisés Barfira De León  
OESTE: Lote Nº 15 de Benancio Antonio Barfira Quintero  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 25 días del mes de octubre de 1994.

**LIC DARO MONTERO M** Funcionario Sustanciado  
**ROSA F. DE CABRERA** Secretaria Ad-Hoc  
L-013 849 36  
Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**AREA METROPOLITANA**  
EDICTO Nº 8-102-94  
El suscrito funcionario Sustanciado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público

HACE SABER:  
Que el señor (a) **EMMA FLORES CRUZ, GLADYS CRUZ DE ACEVEDO, ERIC ENRIQUE CRUZ FLORES, ISABEL CRUZ FLORES, EMMA YANETH CRUZ FLORES Y RAUL CRUZ FLORES**, vecino (a) del corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal: Nº 9-89-152, 8-708-57, 8-496-384, 8-497-1, 9-118-2676, 8-741-2677, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-359-78, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 1936 inscrita al Tomo 33, Folio 232, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 2 Hs. + 7165 97 M2, ubicada en la localidad de CAIMITILLO Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de las siguientes lindas:

NORTE: Carretera central de Guarumalito de tierra SUR: Calle de 10 Mts de tierra arcillosa  
ESTE: Calle de tierra de 10 Mts. arcillosa  
OESTE: Eгна Camargo de Villalobos  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 21 días del mes de febrero de 1995.

**SR LUIS G. GONDOLA** Funcionario Sustanciado  
**DALIS DE SKERET** Secretaria Ad-Hoc  
L-013 987 23  
Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION 6, COLON**  
EDICTO Nº 3-24-95  
El suscrito funcionario Sustanciado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público

HACE SABER:  
Que el señor (a) **RAQUEL CAMARGO DE FREIRE**, vecino (a) de NUEVO MEJICO Corregimiento de SABANITAS, Distrito de COLON, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-45-363, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 3-262-73, según plano aprobado Nº 300-11-3147, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baida Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hs. + 375 57 M2, ubicada en NUEVO MEJICO Corregimiento de SABANITAS, Distrito de COLON, Provincia de COLON, comprendido dentro de las siguientes lindas:

NORTE: Vereda SUR: Elena García de Ferrer de Reuter  
ESTE: Erida Pérez Samudio  
OESTE: Carretera Transmérica  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Sabanas y

copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 21 días del mes de febrero de 1995.

**SR LUIS G. GONDOLA** Funcionario Sustanciado  
**DALIS DE SKERET** Secretaria Ad-Hoc  
L-013 987 23  
Única publicación R

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION 6, COLON**  
EDICTO Nº 3-23-95  
El suscrito funcionario Sustanciado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público

HACE SABER:  
Que el señor (a) **ANGELA AGUILAR DE FRANCIS**, vecino (a) de PUERTO REAL Corregimiento de PUERTO PILÓN, Distrito de COLON, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-350-284, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 300-10-3124, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baida Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hs. + 0796 80 M2, ubicada en PUERTO REAL Corregimiento de PUERTO PILÓN, Distrito de COLON, Provincia de COLON, comprendido dentro de las siguientes lindas:

NORTE: Servidumbre SUR: Camino ESTE: Olimpio Chiorri, Carmen Avila Ortiz, como OESTE: José Laguna, Juan Ramero  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Puerto Pión, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 21 días del mes de febrero de 1995.

**SR LUIS G. GONDOLA** Funcionario Sustanciado  
**DALIS DE SKERET** Secretaria Ad-Hoc  
L-013 987 23  
Única publicación R